

GUÍA PRÁCTICA  
DE CALIFICACIÓN **AMBIENTAL**

**PROYECTOS  
DE INGENIERÍA  
HIDRÁULICA Y  
DE GESTIÓN DEL AGUA**

[Categorías 8.5 y 8.6]



**Edición:**

Consejería de Medio Ambiente

**Coordinación:**

Jose Antonio Jiménez Romo. Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental

Luis G. Viñas Bosquet. Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental

**Asistencia Técnica:**

Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía

**Colaboración:**

Federación Andaluza de Municipios y Provincias

© Consejería de Medio Ambiente. Junta de Andalucía 2011

Diseño & maquetación 4tintas

## ÍNDICE

<b>1.</b>	<b>ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>	<b>5</b>
1.1	Conceptos Técnicos	5
<b>2.</b>	<b>NORMATIVA APLICABLE AL SECTOR</b>	<b>7</b>
<b>3.</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN EN ESTUDIO</b>	<b>16</b>
3.1	Estaciones de depuración de agua residual (EDAR)	17
3.1.1	Descripción de la depuración de agua en la estación EDAR	17
3.1.2	Efectos ambientales previsibles en las estaciones de depuración de aguas residuales (EDAR)	20
3.2	Estaciones de potabilización de agua (ETAP)	21
3.2.1	Descripción de la depuración del agua en la estación ETAP	21
3.2.2	Efectos ambientales previsibles en las estaciones de potabilización de agua (ETAP)	23
3.3	Criterios clave para evaluar la viabilidad ambiental de la actuación	24
<b>4.</b>	<b>MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONADOS AMBIENTALES</b>	<b>25</b>
4.1	Medidas correctoras y condicionados ambientales en la estación depuradora de agua residual	26
4.2	Medidas correctoras y condicionados ambientales en la estación potabilizadora de agua	27
4.3	Buenas prácticas	27
<b>5.</b>	<b>SEGUIMIENTO AMBIENTAL</b>	<b>29</b>
5.1	Programa de seguimiento ambiental	30
5.2	Sistema de indicadores	30
5.2.1	Indicadores ambientales globales asociados a los requerimientos legales	30
5.2.2	Indicadores específicos de cada uno de los proyectos	32
<b>6.</b>	<b>MODELO DE RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL</b>	<b>33</b>
<b>7.</b>	<b>DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA</b>	<b>38</b>
	<b>ANEXO I: NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE. NIVEL ESTATAL</b>	<b>41</b>
	<b>ANEXO II: PRINCIPALES AUTORIZACIONES Y CONCESIONES AMBIENTALES</b>	<b>60</b>



## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La Guía pretende facilitar la toma de decisiones sobre los procedimientos de Calificación Ambiental. Entre los otros objetivos fundamentales de este documento se encuentran:

- **Unificar** los criterios a la hora de establecer los **condicionados técnicos** de la actividad en las estaciones de depuración y potabilización del agua.
- **Ser una herramienta** para una correcta **aplicación de la Ley 7/2007**, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- **Facilitar la identificación de la legislación ambiental** y dar la **información específica sobre los efectos ambientales** derivados de las actividades sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental.
- **Identificar los aspectos** que debe **comprobar el Ayuntamiento** para verificar la puesta en marcha de la actividad.
- **Identificar los principales requisitos** (procedimientos, registros, declaraciones) exigibles a la actuación en materia de emisiones atmosféricas, ruidos, residuos, aguas, etc.

El alcance de la presente guía son las actuaciones sometidas a la Calificación Ambiental para las industrias los proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua reguladas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. (Ver tabla 1). El Decreto 356/2010, de 3 de agosto, regula la Autorización Ambiental Unificada, establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

**TABLA 1. ACTUACIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL. PROYECTOS DE INGENIERÍA HIDRÁULICA Y DE GESTIÓN DEL AGUA**

LEY 7/07	SECTOR	ACTUACIONES INCLUIDAS
8.5.	Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes.
8.6.		Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas.

### 1.1 CONCEPTOS TÉCNICOS

El objeto de este apartado es definir los conceptos de interés y de utilidad para una mejor comprensión del procedimiento de Calificación Ambiental y que permitan clarificar de forma precisa las actuaciones correspondientes a la Calificación Ambiental.

**EDAR:** Estación Depuradora de Aguas Residuales. Es una instalación donde el agua se somete a un proceso en el que, por combinación de diversos tratamientos físicos, químicos y/o biológicos, se consigue eliminar en primer lugar las materias primas en suspensión, las sustancias coloidales y, finalmente, las sustancias disueltas.

**Pretratamiento:** Las aguas residuales que entran en una EDAR contienen materiales que puede atascar o dañar las bombas y la maquinaria. Estos materiales se eliminan por medio de enrejados o barras verticales.

**Tratamiento Primario:** Fase de la EDAR donde se eliminan mediante sedimentación o coagulación las partículas sólidas que se encuentran en el agua a depurar.

**Tratamiento Secundario:** Aquí es donde se produce la reducción de la materia orgánica existente en el agua a depurar. Por lo general, los procesos microbianos son aeróbicos.

**Tratamiento Terciario:** Limpieza avanzada de aguas residuales que va más allá del secundario, eliminando nutrientes como el fósforo, nitrógeno y la mayoría de la DBO5 y sólidos en suspensión.

**ETAP:** Estación de Tratamiento de Agua Potable. Es una instalación donde se lleva a cabo el conjunto de procesos de tratamiento de potabilización situados antes de la red de distribución y/o depósito, que contenga más unidades de tratamiento que una única desinfección.

**Potabilización:** Es el proceso de conversión de agua común en agua potable mediante las siguientes etapas: sedimentación, agregación de productos químicos, floculación/coagulación, filtración y desinfección.

**Sedimentación:** Asentamiento por gravedad de las partículas sólidas contenidas en el agua. Puede ser simple o secundaria, usándose la simple para eliminar los sólidos más pesados sin necesidad de tratamiento especial y utilizándose la secundaria para quitar aquellas partículas que no se depositan con un reposo prolongado, aplicándose métodos de coagulación.

**Coagulación:** Formación de agregados compactos en una solución coloidalmente inestable al separarse macroscópicamente éstos y el líquido.

**Filtración:** Eliminación de materias en suspensión.

## 2. NORMATIVA APLICABLE AL SECTOR

## 2. NORMATIVA APLICABLE AL SECTOR

Las normativas ambientales aplicables a las ETAP y EDAR son de ámbito estatal o autonómico. A continuación se indican las normativas en cada uno de estos ámbitos para:

- Protección del agua
- Gestión de residuos
- Contaminación atmosférica
- Contaminación del suelo
- Protección de la fauna, la flora y espacios naturales protegidos
- Ruido

En las figuras siguientes se muestra la normativa estatal y autonómica aplicable a los sectores incluidos en el alcance y ámbito de aplicación de este procedimiento de Calificación Ambiental. Esta normativa se presenta de forma cronológica y clasificada de acuerdo con el rango normativo correspondiente (ley, real decreto, decreto, reglamento y orden).

En la **figura 1** se resume la normativa estatal sobre la gestión y protección de aguas superficiales y subterráneas, protección de recursos hídricos y gestión de vertidos al agua.

FIGURA 1 NORMATIVA ESTATAL APLICABLE A LA GESTIÓN, LA DEPURACIÓN Y POTABILIZACIÓN DEL AGUA

REAL DECRETO					
Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas.	Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca.	Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.	Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.	Real decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.	Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
▼ El fin del Real Decreto es de proteger la calidad de las aguas continentales y marítimas, de los efectos negativos de los vertidos.	▼ Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en los Planes Hidrológicos de cuenca serán sometidas, a un análisis sobre la viabilidad técnica, económica y ambiental, según la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental.	▼ Las autorizaciones de vertido que contengan sustancias preferentes fijarán, para cada una de ellas, valores límite de emisión, que se determinarán tomando en consideración los objetivos de calidad establecidos.	▼ Es objeto de este Real Decreto la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua, de la protección de la contaminación del agua y gestión del vertido.	▼ Tiene por objeto establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de consumo humano y las instalaciones. Garantiza su salubridad, calidad y limpieza, con el fin de proteger la salud de las personas.	▼ El objetivo de este Real Decreto es establecer el régimen jurídico para la reutilización de aguas depuradas.
1995	1998	2000	2001	2003	2007



En la siguiente figura se resume la normativa autonómica sobre la gestión y protección de aguas superficiales y subterráneas, protección de recursos hídricos y gestión de vertidos industriales al agua.

**FIGURA 2 NORMATIVA AUTONÓMICA APLICABLE A LA GESTIÓN, LA DEPURACIÓN Y POTABILIZACIÓN DEL AGUA**

DECRETO		LEY
<p>Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo - terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección.</p> <p>▼</p> <p>El presente Decreto responde a la necesidad de establecer el régimen jurídico de los vertidos desde tierra al dominio público marítimo - terrestre y la asignación de las competencias que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de vertidos y de usos en zona de servidumbre de protección.</p>	<p>Decreto 167/2005, de 12 de julio, por el que se modifica el Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula la autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.</p> <p>▼</p> <p>El objetivo de este Decreto, es fijar el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, estableciendo los requisitos que deben ser exigidos.</p>	<p>Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental.</p> <p>Título IV. Capítulo III Calidad del Medio Hídrico</p> <p>▼</p> <p>El objetivo de la Ley, es la protección de la calidad de las aguas continentales y litorales y al resto del dominio público hidráulico y marítimo - terrestre, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía.</p>
1994	2005	2007

En la **figura 3** se resume la normativa estatal sobre la gestión, reciclado, reutilización de residuos provenientes de los tratamientos de depuración y potabilización del agua.

**FIGURA 3. NORMATIVA ESTATAL APLICABLE A LA GESTIÓN Y LA REUTILIZACIÓN DE RESIDUOS**

REAL DECRETO	LEY	REAL DECRETO	
<p>Real Decreto 833/1998, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.</p> <p>▼</p> <p>El presente Real Decreto, tiene por objeto, el desarrollo de la Ley 20/1986 y que las actividades productoras de residuos, garanticen la protección del medio ambiente.</p>	<p>Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.</p> <p>▼</p> <p>Esta Ley tiene por objeto, prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción, gestión reducción, reutilización y reciclado.</p>	<p>Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regulan utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.</p> <p>▼</p> <p>El real Dcreto define los modos de utilización de lodos y los requerimientos de los usuarios de los mismos.</p>	<p>Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril.</p> <p>▼</p> <p>El objetivo de este Real Decreto, es la actualización y modificación de la Ley 11/1997, de 24 de abril.</p>
	1998		2006

En la **figura 4** se resume la normativa autonómica sobre la gestión, reciclado, reutilización de residuos provenientes de los tratamientos de depuración y potabilización del agua.

**FIGURA 4** NORMATIVA AUTONÓMICA APLICABLE A LA GESTIÓN Y LA REUTILIZACIÓN DE RESIDUOS

DECRETO		LEY
<p>Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma Andaluza.</p> <p>▼</p> <p>El presente Reglamento, tiene por finalidad, llevar a cabo los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Protección Ambiental [L.P.A.] en materia de residuos.</p>	<p>Decreto 167/2005, de 12 de julio, por el que se modifica el Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula la autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.</p> <p>▼</p> <p>El presente Decreto modifica algunos apartados del Decreto 281/ 2002, de 12 de noviembre, que establece los requisitos que deben ser exigidos en el proyecto de construcción, explotación, abandono y clausura de los depósitos de efluentes líquidos o lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.</p>	<p>Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.</p> <p>Título IV</p> <p>Capítulo V</p> <p>Residuos</p> <p>▼</p> <p>Lo previsto en el presente Capítulo, será de aplicación a todo tipo de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de Andalucía, con las exclusiones recogidas en la normativa.</p>
1995	2005	2007

En la siguiente figura se muestra la normativa aplicable a la protección de suelos contra la contaminación a nivel estatal y autonómico.

**FIGURA 5 NORMATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA SOBRE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

LEY	REAL DECRETO	LEY
<p>Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos</p> <p>Título V.</p> <p>Suelos contaminados</p> <p>▼</p> <p>El Título V, de la presente Ley, tiene como objetivo establecer los criterios para la declaración, delimitación e inventario de suelos contaminados.</p>	<p>Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.</p> <p>▼</p> <p>Este Real Decreto, tiene por objeto establecer una relación de actividades susceptibles de causar contaminación en el suelo, así como adoptar criterios estándares para la declaración de suelos contaminados.</p>	<p>Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.</p> <p>Título IV.</p> <p>Capítulo IV</p> <p>Calidad Ambiental del Suelo</p> <p>▼</p> <p>El objeto de este capítulo, es la protección de la calidad ambiental de los suelos de Andalucía, el control de las actividades potencialmente contaminantes y el control de los suelos contaminados o potencialmente contaminados.</p>
ESPAÑA		ANDALUCÍA
1998	2005	2007

En la siguiente figura se resume la normativa aplicable a protección de la fauna, la flora y los espacios naturales a nivel estatal.

**FIGURA 6 NORMATIVA ESTATAL REFERENTE A PROTECCIÓN DE LA FAUNA, LA FLORA Y DE LOS ESPACIOS NATURALES**

LEY		
<p>Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el Medio Ambiente.</p> <p>▼</p> <p>Esta Ley tiene por objeto, promover el desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.</p>	<p>Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.</p> <p>▼</p> <p>Esta Ley tiene por objeto, establecer el régimen jurídico básico de la Red de Parques Nacionales, cuyos objetivos se declaran de interés general del Estado.</p>	<p>Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</p> <p>▼</p> <p>Esta Ley, establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad.</p>
2006	2007	

En la siguiente figura se resume la normativa aplicable a protección de la fauna, la flora y los espacios naturales en Andalucía.

**FIGURA 7** NORMATIVA ESTATAL REFERENTE A PROTECCIÓN DE LA FAUNA, LA FLORA Y DE LOS ESPACIOS NATURALES

LEY	DECRETO	LEY
<p>Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.</p> <p>▼</p> <p>La protección y conservación de la cubierta vegetal, del suelo y la fauna, todo ello en consonancia con los objetivos fijados por la legislación medioambiental.</p>	<p>Decreto 95/2003, de 8 de abril, por el que se regula la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y su Registro.</p> <p>▼</p> <p>El objetivo del Decreto es la coordinación de los sistemas generales de gestión de los espacios naturales protegidos y establecimientos de las reglas limitarias para el uso de los Espacios Naturales Protegidos.</p>	<p>Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres.</p> <p>▼</p> <p>El objeto de la presente Ley de ordenación de la protección, conservación y recuperación de la flora y la fauna silvestres, así como la regulación y fomento de la caza y la pesca para la consecución de fines de carácter social, económico, científico, cultural y deportivo.</p>
1992		2003

En la **figura 8** se resume la normativa más importante contra el ruido a nivel estatal y autonómico.

**FIGURA 8 NORMATIVA SOBRE LA PREVENCIÓN CONTRA EL RUIDO**

REAL DECRETO		DECRETO	LEY
<p>Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.</p> <p>▼</p> <p>El objetivo de este Real Decreto, es la evaluación y gestión del ruido ambiental, para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos, incluyendo las molestias a la exposición al ruido ambiental.</p>	<p>Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.</p> <p>▼</p> <p>El Real Decreto, define los objetivos de la calidad, la zonificación y los límites de emisión e inmisión acústica.</p>	<p>Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.</p> <p>▼</p> <p>El objeto del Decreto, la protección ambiental, la regulación de calidad del aire para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones, cualesquiera que sea las causas que las produzca.</p>	<p>Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.</p> <p>Capítulo II</p> <p>Calidad del Medio Ambiente Atmosférico</p> <p>▼</p> <p>El objetivo de la Ley, es la protección contra luminosidad artificial, vibraciones, contaminación atmosférica y ruidos. La Ley, define la zonificación acústica y medidas de control y vigilancia del ruido.</p>
ESPAÑA		ANDALUCÍA	
2005	2007	2003	2007

En la siguiente figura se resume la normativa más importante contra la contaminación atmosférica a nivel estatal.

FIGURA 9 NORMATIVA SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA. NIVEL ESTATAL.

ORDEN	DECRETO	REAL DECRETO		LEY
<p>Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial.</p> <p>▼</p> <p>La Orden regula la instalación y funcionamiento de las actividades industriales dependientes del Ministerio de Industria, el que determinará los sistemas de control, al objeto de prevenir, vigilar y corregir la emisión de contaminantes a la atmósfera.</p>	<p>Decreto 833/1975, de 6 de febrero que desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico.</p> <p>▼</p> <p>El Decreto desarrolla el catálogo de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y los niveles para las principales actividades industriales.</p>	<p>Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre educación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, NO, partículas, plomo, benzeno y CO.</p> <p>▼</p> <p>El objetivo del Real Decreto, es establecer valores límites y umbrales, mantenimiento y mejora de la calidad del aire en relación con dichas sustancias.</p>	<p>Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidos a uso de disolventes en determinadas actividades.</p> <p>▼</p> <p>Este Real Decreto tiene por objeto evitar los efectos de las emisiones de COVs sobre el medio ambiente y la salud de las personas.</p>	<p>Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire</p> <p>▼</p> <p>Esta Ley tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, y reducción de la contaminación atmosférica.</p>
1976	1975	2002	2003	2007

En la siguiente figura se resume la normativa más importante contra la contaminación atmosférica a nivel **autonómico**.

**FIGURA 9 NORMATIVA SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA. NIVEL AUTONÓMICO.**

DECRETO		LEY
<p>Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Calidad de Aire.</p> <p>▼</p> <p>El objetivo del presente Decreto, es el desarrollo de los preceptos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental en materia de calidad del aire, para prevenir, corregir y vigilar las situaciones de contaminación atmosférica cualesquiera que fueren las causas que la produzcan.</p>	<p>Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límites y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.</p> <p>▼</p> <p>El Decreto tiene por objeto, el establecimiento de los valores límite de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, previstas en el Decreto 74/1996, de 20 de febrero.</p>	<p>Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.</p> <p>Título IV. Capítulo III Calidad del Medio Ambiente Atmosférico</p> <p>▼</p> <p>El objetivo de este capítulo de la Ley, es la protección contra la contaminación introducida por sustancias, luminosidad de origen artificial, por ruido y vibraciones.</p>
1996	2006	2007

En el Anexo II se puede ver un mayor detalle de todos los requisitos legales aplicables en el desarrollo del procedimiento de calificación ambiental (emisiones atmosféricas, ruido, gestión de los residuos, gestión de las aguas, suelos contaminados, ecosistemas, etc.).

### 3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN EN ESTUDIO



### 3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN EN ESTUDIO

#### 3.1 ESTACIONES DE DEPURACIÓN DE AGUA RESIDUAL (EDAR)

En los apartados siguientes se puede encontrar una breve descripción del funcionamiento de una Estación Depuradora de Aguas Residuales y los efectos ambientales más significativos, asociados a la misma.

##### 3.1.1 Descripción de la depuración de agua en la estación EDAR

Se llama EDAR a la Estación Depuradora de Aguas Residuales que recoge el agua residual (son las aguas usadas procedentes de viviendas e instalaciones de servicios industriales sanitarias o agrícolas, los cuales se evacúan por las instalaciones públicas o privadas de saneamiento a los distintos medios receptores, diluidas o no, con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado). El objetivo de estos tratamientos es, en general, reducir la carga de contaminantes del vertido y asegurar la buena calidad del vertido.

Para cumplir estos fines se usan distintos tipos de tratamiento dependiendo de los contaminantes que arrastre el agua y de otros factores más generales, como localización de la planta depuradora, clima, ecosistemas afectados, etc.

El proceso de depuración se inicia con la captación y entrada de agua bruta procedente de la red de saneamiento. El agua llega al pozo de gruesos donde los materiales más pesados decantan en el fondo y los más voluminosos quedan retenidos. A continuación, se somete el agua bruta a un proceso de desbaste para la eliminación de sólidos “gruesos” y “finos”, los cuales serán vertidos en cintas transportadoras y depositados finalmente en contenedores para su posterior traslado al vertedero. El agua residual procedente del desbaste es sometida a un proceso para la eliminación de las arenas y grasas que transporta. Las arenas, debido a su mayor peso, sedimentan en el fondo. Las grasas ascienden a la superficie por flotación, ayudadas por el burbujeo de aire que generan soplates y que distribuyen difusores sumergidos.

**Decantación primaria.** En esta fase se separan la mayor parte de sólidos sedimentables y de material flotante que no pudieron ser eliminados en etapas anteriores. Mediante

una decantación física natural de los sólidos en suspensión y una flotación, también natural, de las partículas menos densas, los sólidos se depositan en el fondo, mientras que las partículas se retiran mediante rasquetas giratorias en superficie.

Una vez eliminada la mayor parte de los sólidos, el agua es llevada hasta los reactores biológicos para ser sometida a un proceso que persigue fundamentalmente la degradación de la materia orgánica por la acción de una serie de microorganismos. Los reactores biológicos disponen de varias zonas diferenciadas:

- **Zona Aerobia:** Es un selector biológico que permite el aumento del número de bacterias desfosfatantes con respecto a las demás.
- **Zona Anóxica:** En ella se produce la degradación del resto de materia nitrogenada, que en la fase aeróbica transformó los compuestos amoniacales en nitritos y nitratos y que vuelve por la recirculación.
- **Zona Aireada:** En esta zona se produce la degradación de la materia orgánica carbonatada.

En la última fase de la depuración se separa el agua tratada del fango biológico formado en el tratamiento anterior. El proceso se lleva a cabo en los decantadores secundarios donde el fango se deposita en el fondo y el agua depurada se evacua por los vertederos para desembocar en los ríos o mares con las garantías de calidad exigidas. A lo largo de todo el proceso de depuración del agua residual se genera un importante volumen de fangos, que es necesario tratar y acondicionar para su posterior traslado como residuo a los vertederos autorizados.

La digestión anaerobia de lodos de depuradoras de aguas residuales origina también un biogás, capaz de suministrar mediante cogeneración, calor para la digestión y electricidad para la propia planta. El biogás se almacena en gasómetros. Los gasómetros generan casi 55 % de la energía consumida en la instalación. La instalación se completa con una antorcha de seguridad para quemar el biogás en caso necesario.

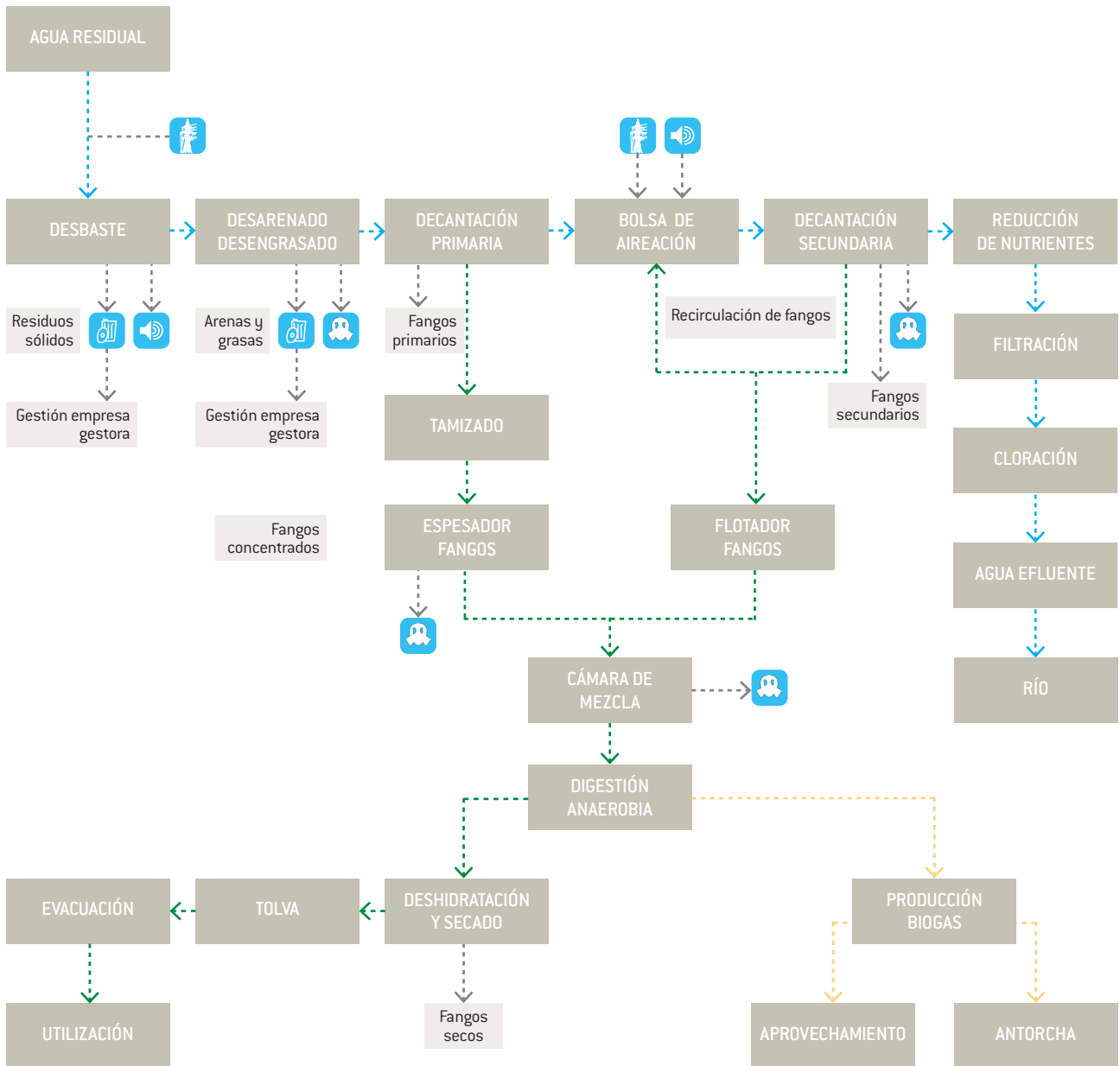
TABLA 2. ESQUEMA DE FUNCIONAMIENTO DE EDAR








ETAPAS DEL PROCESO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES		
ETAPA	FUNCIÓN	TIPO DE PROCESOS
Pretratamiento	Eliminación de sólidos gruesos	Físico
Tratamiento primario	Eliminación de materia en suspensión y grasas	Físico y/o químico
Tratamiento secundario	Eliminación de materia orgánica biodegradable	Biológico
Tratamiento terciario	Eliminación de sales disueltas, nutrientes, patógenos, materia orgánica refractaria y afino en la reducción de sólidos y demanda biológica de oxígeno	Físico y/o químico y/o biológico
Tratamiento de lodos	Estabilización y reducción de volumen de los lodos o fangos producidos en el tratamiento del agua	Físico y/o químico

Fuente: Graw, H.1995.

El siguiente diagrama muestra el proceso general de depuración del agua en una estación EDAR.

FIGURA 11 PROCESO DEPURACIÓN DE AGUA EN LA ESTACIÓN EDAR



-  Consumo Energía
-  Ruido
-  Olores
-  Residuos
-  Línea de fango
-  Línea de agua
-  Línea de gas

### 3.1.2 Efectos ambientales previsible en las estaciones de depuración de aguas residuales (EDAR)

El proceso de depuración del agua está muy relacionado con el proceso de gestión de residuos, dado que, durante la depuración de las aguas residuales se eliminan, depositan y generan grandes cantidades de residuos sólidos y líquidos. Los principales residuos tratados y generados en las estaciones de depuración del agua son:

**Los residuos procedentes del pozo de desbaste** y la reja de desbaste situados a la entrada de la planta. Los elementos recogidos son de una composición muy heterogénea, principalmente residuos alimentarios y de higiene personal, junto con envases, plásticos y cartón. Estos residuos se vierten al contenedor de residuos sólidos para ser llevados al vertedero correspondiente.

**Tamices de finos.** Son los residuos procedentes de los tamices de finos, situados a continuación de las bombas de elevación del pre-tratamiento. Los elementos recogidos son similares a los anteriores pero de tamaño inferior. Estos materiales son conducidos por cintas transportadoras hasta el contenedor de residuos sólidos procedentes del tamizado.

**Arenas.** Residuos sólidos de pequeño tamaño obtenidos en los desarenadores, que son recogidos desde el fondo y bombeados a un contenedor. Generación de residuos sólidos destinados a vertederos controlados.

**Fangos** son los lodos o sedimento acuoso en la que se concentran los sólidos sedimentados o decantados de un agua bruta o bien de un reactor biológico, en una Estación Depuradora de Aguas Residuales. El fango se caracteriza por ser formado por varios tipos de microorganismos y su toxicidad. En los fangos primarios están presentes todos los posibles patógenos humanos o animales del agua residual, mientras que en los fangos activados hay una fauna modificada, fundamentalmente bacteriana.

**Grasas.** Forman parte de una película creada en la superficie de los desengrasadores del tratamiento primario. Esta película de grasas con poco contenido de materia orgánica es arrastrada por unas rasquetas y conducida al pozo de grasas para su bombeo a un contenedor.

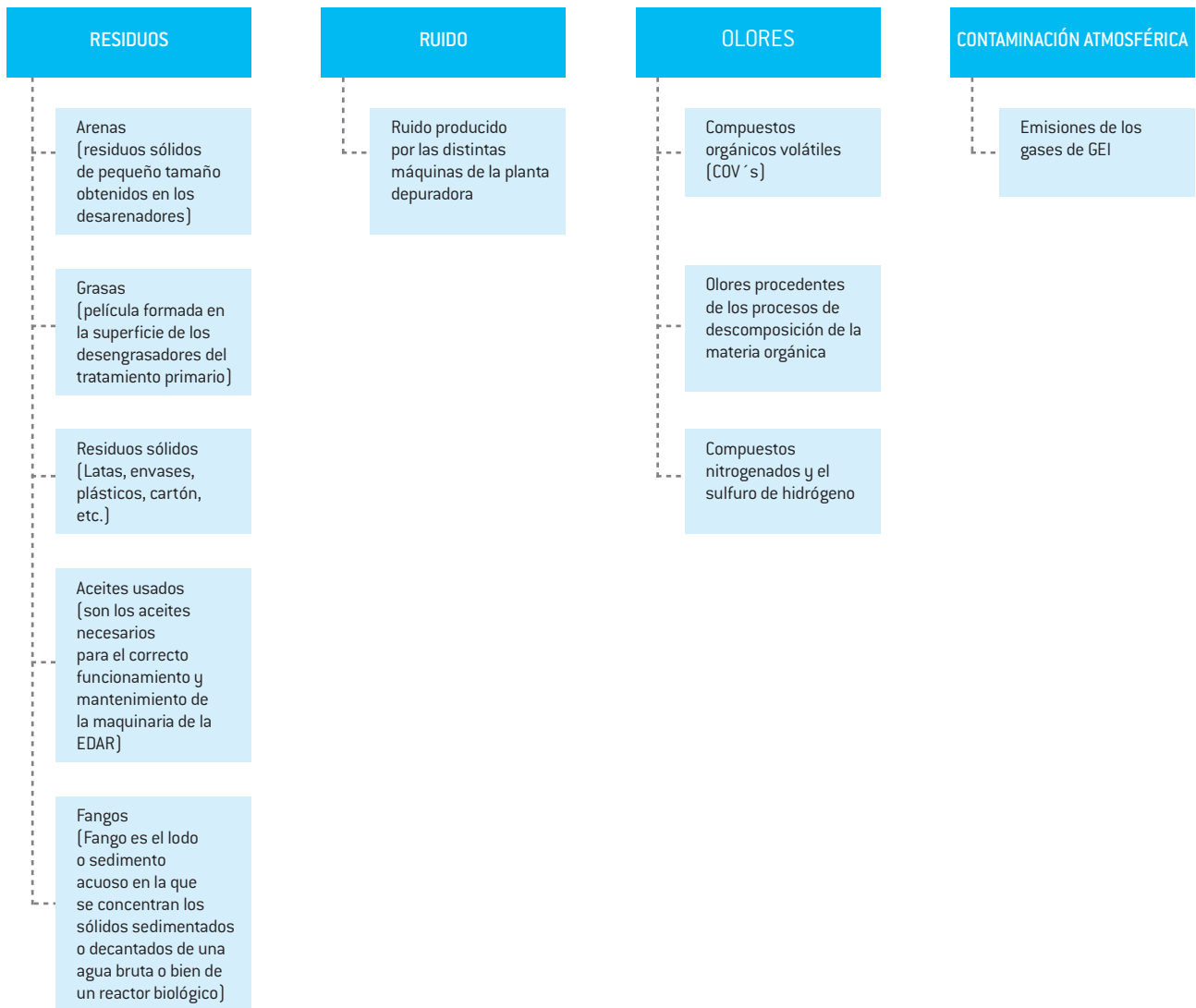
**Aceites.** Son los aceites necesarios para el correcto funcionamiento y mantenimiento de la maquinaria de la EDAR. Generación de residuos especiales que pueden contaminar las aguas y/o el suelo.

**El siguiente efecto ambiental de una EDAR son las emisiones de gases.** Estas emisiones tienen lugar en los distintos procesos de la depuración, sobretudo en el tanque de airea-

ción, en los decantadores, y en el tratamiento de fangos. Fundamentalmente se trata de metano (CH<sub>4</sub>) y dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) generados en el tratamiento secundario y por descomposición de la materia orgánica de los residuos sólidos (desbaste, tamizado y fangos deshidratados). Durante el funcionamiento de una estación depuradora **se generan también malos olores**. Se trata principalmente de los olores que pueden generarse en la planta debido a las reacciones propias del proceso de depuración, y a las que se pueden generar como consecuencia de los procesos de descomposición de la materia orgánica de residuos sólidos o fangos. Los compuestos principales que provocan estos olores son **los compuestos orgánicos volátiles (COV's), compuestos nitrogenados y el sulfuro de hidrógeno**. Los compuestos más preocupantes desde este punto de vista son los nitrogenados y el sulfuro de hidrógeno, ya que los COV's producen olores que desaparecen de forma rápida con la distancia al foco emisor. Los olores ligados al propio proceso de depuración se producen de forma continuada, mientras que los producidos por la descomposición de materia orgánica de los residuos sólidos y fangos se suele producir de forma discontinua y debido a la acumulación durante un cierto tiempo de residuos previamente a su recogida. El siguiente impacto ambiental de una EDAR **es el ruido**. La contaminación acústica está **producida por las distintas máquinas de la planta depuradora**. Destacando como equipos más ruidosos las soplamantes, los filtros de banda y los tornillos de Arquímedes. El funcionamiento del EDAR puede provocar también la contaminación del agua debido a los vertidos accidentales de sustancias utilizadas en el proceso de depuración de la EDAR.

En la siguiente figura se concluye los principales efectos ambientales en la EDAR.

FIGURA 12. PRINCIPALES EFECTOS AMBIENTALES DE LA EDAR



### 3.2 ESTACIONES DE POTABILIZACIÓN DE AGUA (ETAP)

En los apartados siguientes se puede encontrar una breve descripción del funcionamiento de una Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) y los efectos ambientales más significativos, asociados al mismo.

#### 3.2.1 Descripción de la depuración del agua en la estación ETAP

El proceso de la potabilización del agua empieza por captación del agua. Puede llevarse a cabo por gravedad (sin

necesidad de bombear el agua) o por impulsión. El agua proveniente de ríos está expuesta a la incorporación de materiales y microorganismos requiriendo un proceso más complejo para su tratamiento. La turbiedad, el contenido mineral y el grado de contaminación varían según la época del año. Una vez captada, el agua se conduce a través de las tuberías hasta una estación potabilizadora. El siguiente paso es la **presedimentación**. Esta etapa se realiza en piletas preparadas para retener los sólidos sedimentables (arenas), los sólidos pesados caen al fondo. En su interior las piletas pueden contener placas o tubos para tener un mayor con-

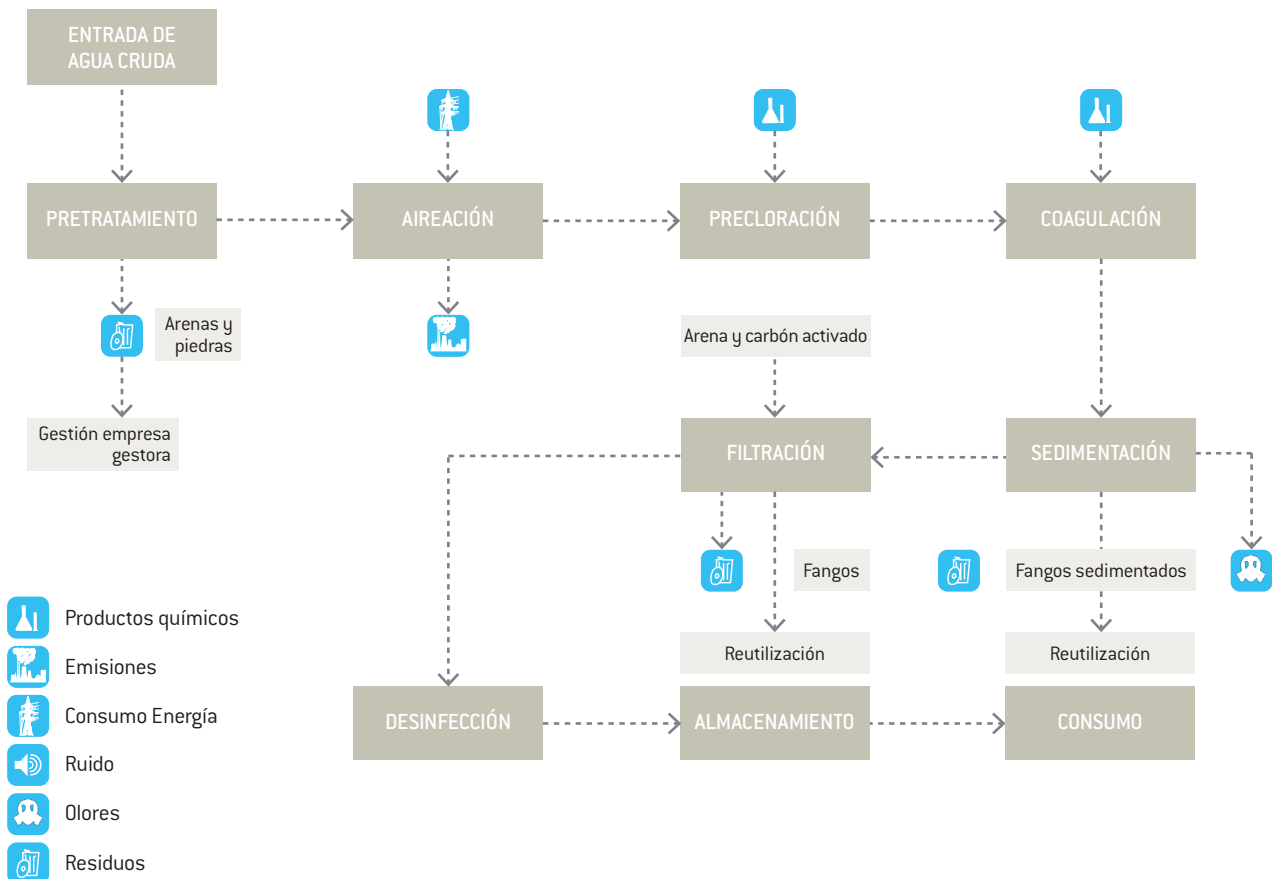
tacto con estas partículas. Después de la presedimentación, se ajusta el pH mediante la adición de ácidos (clorhídrico, sulfúrico) o de álcalis (hidróxido sódico, hidróxido cálcico) y se añaden al agua agentes coagulantes (sales de hierro o aluminio), que dan lugar a cationes multivalentes con cargas positivas que compensan la carga negativa de las partículas coloidales y por lo tanto eliminan las fuerzas de repulsión entre ellas, facilitando su coalescencia para dar lugar a partículas de mayor tamaño. La siguiente etapa es la decantación. En esta etapa los flóculos formados por la acción de los agentes coagulantes y floculantes sedimentan en tanques de forma circular o rectangular, obteniéndose por la parte superior el agua clarificada y extrayéndose por el fondo una corriente de lodos que contienen los flóculos sólidos. El agua de la **etapa de decantación**, se somete a una etapa de filtración, a través de un filtro que permite el paso del líquido pero no el de las partículas sólidas, las cuales quedan retenidas en el medio filtrante. Los filtros más utilizados son la arena y el carbón activo granular. La **etapa final del proceso de potabilización** de aguas de consumo humano es siempre la

**desinfección**. Se trata de la etapa muy relevante ya que ha de garantizar la eliminación de microorganismos patógenos. La desinfección **puede conseguirse mediante tratamiento con productos químicos o mediante aplicación de radiación**. La cloración es el procedimiento químico más utilizado para desinfectar el agua. Durante este tratamiento se utiliza cloro o los hipocloritos de sodio o de calcio. El ozono es una alternativa química para la desinfección de aguas potables.

La radiación UV constituye una alternativa al uso del cloro y ozono en muchas aplicaciones de tratamiento de aguas potables. El agua se hace circular mediante una bomba bajo una lámpara de rayos ultravioleta que desnaturalizan el ADN de los microorganismos patógenos. De esta forma la radiación UV provoca una desinfección efectiva sin originar subproductos de desinfección problemáticos, como ocurre en el caso del cloro y sus derivados.

El siguiente diagrama muestra el proceso general de potabilización del agua en una estación ETAP.

FIGURA 13. PROCESO DE POTABILIZACIÓN DEL AGUA EN LA ESTACIÓN ETAP



### 3.2.2 Efectos ambientales previsibles en las estaciones de potabilización de agua (ETAP)

Las Estaciones de Tratamiento del Agua Potable (ETAP) transforman el agua natural (agua bruta) en agua apta para el consumo humano. Según la normativa actual (Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano), el agua de consumo humano deberá ser salubre y limpia, es decir, no contendrá ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud, cumpliendo con los requisitos especificados en dicha normativa.

Los principales problemas ambientales asociados al funcionamiento de la estación de potabilización del agua están relacionados con la gestión de residuos. El agua predestinada para la estación de potabilización está captada directamente del cauce del río, lo que supone la incorporación de grandes cantidades de barro y tierra.

Los procesos de decantación, filtración y centrifugación de agua generan grandes cantidades de lodos con componentes orgánicos e inorgánicos. Los fangos, producidos durante

los procesos de coagulación y sedimentación se estabilizan con cal y, posteriormente, se comprimen en dos enormes prensas que eliminan el agua restante. Pueden utilizarse como cubierta en los vertederos controlados de residuos domésticos o como abono orgánico para uso agrícola.

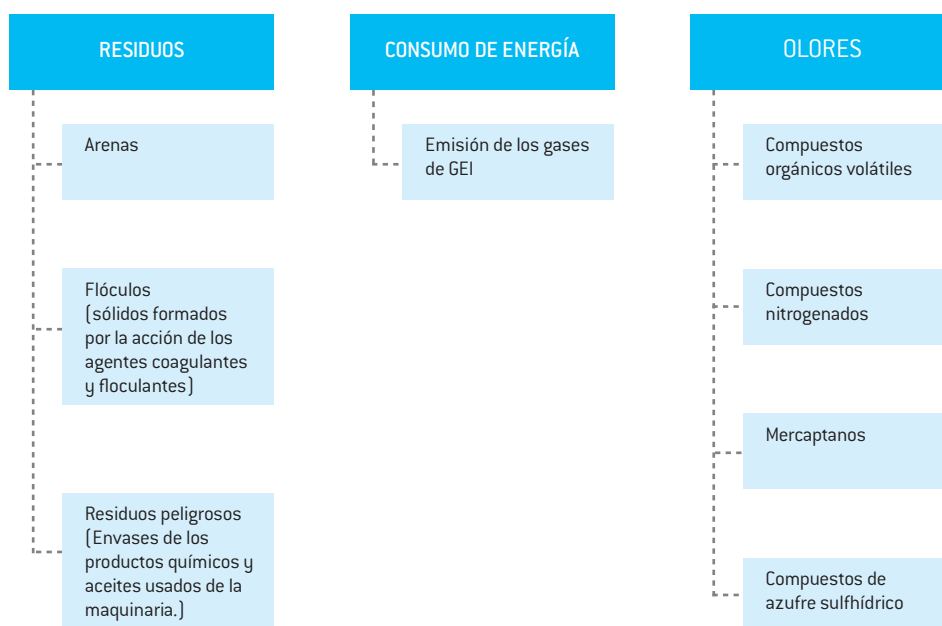
Igualmente, el proceso de potabilización del agua está relacionado con la emisión de olores (compuestos orgánicos volátiles, compuestos nitrogenados, compuestos de azufre sulfhídrico mercaptanos etc). Los malos olores se generan también durante el proceso de almacenamiento de los fangos, para su futura reutilización.

El funcionamiento de las máquinas y filtros durante todo el proceso de depuración, provoca la contaminación acústica. Las plantas deberían estar aisladas y mantener las máquinas en un buen estado, para prevenir el ruido.

En las plantas de potabilizadoras del agua existe también un alto riesgo de emisiones tóxicas de cloro. Para garantizar la seguridad y el uso correcto del proceso de cloración, es necesario un sistema de manipulación del cloro o del hipoclorito.

La siguiente figura muestra los principales efectos ambientales en una estación ETAP.

FIGURA 14. PRINCIPALES EFECTOS AMBIENTALES DE LA ESTACIÓN DE POTABILIZACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES

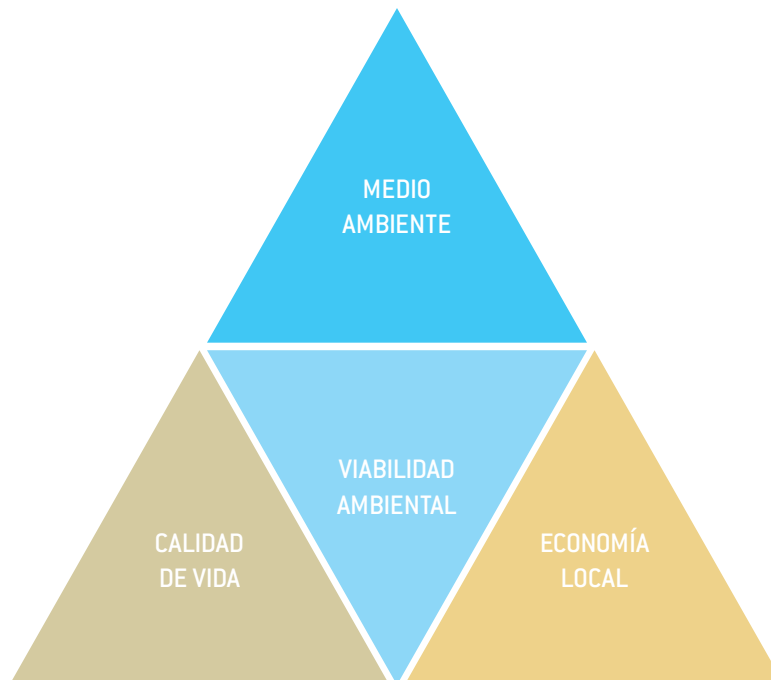


### 3.3 CRITERIOS CLAVE PARA EVALUAR LA VIABILIDAD AMBIENTAL DE LA ACTUACIÓN

En la siguiente figura se puede ver los distintos aspectos a considerar en el análisis de la viabilidad de la sostenibilidad para los proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del

agua: Aspectos económicos (generación de empleo, dinamización económica, innovación, etc.), aspectos sociales (aceptación social, patrimonio histórico, riesgos sobre la salud, etc.) y aspectos ambientales (generación residuos, contaminación de aguas, contaminación atmosférica, contaminación de suelos, ruido, ecosistemas, etc.).

FIGURA 15. CRITERIOS CLAVES PARA LA VIABILIDAD AMBIENTAL Y SOCIOECONÓMICA DE LAS ACTIVIDADES



#### MEDIO AMBIENTE

- Generación de residuos
- Contaminación de aguas subterráneas, superficiales y mares
- Contaminación atmosférica
- Impacto sobre la Fauna, Flora y Espacios Naturales Protegidos
- Contaminación acústica
- Contaminación suelos

#### CALIDAD DE VIDA

- Paisaje: Impacto visual
- Población: Aceptación social
- Riesgo sobre la salud
- Mejora de la calidad de vida
- Efecto sobre el territorio

#### ECONOMÍA LOCAL

- Dinamización económica
- Generación de empleo

#### VIABILIDAD AMBIENTAL



## 4. MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONADOS AMBIENTALES

## 4. MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONADOS AMBIENTALES

### 4.1 MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONADOS AMBIENTALES EN LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUA RESIDUAL

En la siguiente tabla se encuentran las medidas correctoras a seguir durante el funcionamiento de la EDAR. Las medidas

se refieren a los factores ambientales como: emisiones, contaminación del agua, ruidos, residuos etc.

**TABLA 3. MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES**

MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES		
FACTORES AMBIENTALES	MEDIDAS CORRECTORAS	DESCRIPCIÓN
Emisiones	Gestión y control de emisiones	Revisiones periódicas del estado de los equipos y maquinarias de la EDAR.
Ruidos	Aislamiento	En caso necesario, aislamiento acústico de las instalaciones de la EDAR.
Suelo	Manejo y almacenamiento correcto de residuos y de materias primas. Prevención de vertidos accidentales.	Retirada de residuos y limpieza del terreno. Zonas de almacenamientos de materias primas con fosos de contención. Prevención contra las pérdidas accidentales de las aguas sin depurar.
Olores	Control de olores	Control del funcionamiento de maquinas. Controles de emisión de los componentes orgánicos. Sistemas de modelación de dispersión de olores.
Residuos	Gestión residuos de desbaste de residuos sólidos. Gestión de residuos (arenas, grasas, etc.). Reutilización de lodos	Estos residuos tienen que ser retirados, seleccionados y gestionados en el vertedero. Gestión adecuada por la empresa gestora. Reutilización de lodos según las normas del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre: 1) Uso urbano: riego de zonas verdes, descarga de aparatos sanitarios, baldeo de calles, sistemas contra incendios, lavado industrial de vehículos. 2) Uso agrícola: riego de productos para el consumo, pastos, acuicultura, cultivos leñosos, viveros. 3) Uso industrial: aguas de proceso y limpieza excepto en industrial alimentaría. 4) Uso ambiental: recarga de acuíferos por inyección directa y percolación, riego de bosques y zonas verdes no accesibles al público, mantenimiento de humedales, caudales ambientales. 5) Uso recreativo: riego de campos de golf, estanques y masas de agua donde esté impedido el acceso público.
Agua	Calidad	Control de la calidad del agua y todos sus parámetros antes de su introducción al río. Planes de contingencia (lluvia intensa, presencia de elementos tóxicos, interrupción del fluido eléctrico, avería de las máquinas, etc.)

## 4.2 MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONADOS AMBIENTALES EN LA ESTACIÓN POTABILIZADORA DE AGUA

En la siguiente tabla se encuentran las medidas correctoras a seguir durante el funcionamiento de la ETAP. Las medidas

se refieren a los factores ambientales como: emisiones, contaminación del agua, ruidos, residuos etc.

**TABLA 4. MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACIÓN POTABILIZADORA DE AGUAS**

MEDIDAS CORRECTORAS Y CONDICIONES AMBIENTALES DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTACIÓN POTABILIZADORA DE AGUAS		
FACTORES AMBIENTALES	MEDIDAS CORRECTORAS	DESCRIPCIÓN
Emisiones	Gestión y control de emisiones	Revisiones periódicas del estado de los equipos y maquinarias de la ETAP.
Ruidos	Aislamiento	En caso necesario, aislamiento acústico de las instalaciones de la ETAP. Instalación de un sistema gravitatorio, sin bombeo intermedio, con lo que se minimiza el empleo de circuitos de bombeo y, en consecuencia, se reduce el nivel de ruido.
Olores	Control de olores	Control del funcionamiento de máquinas. Controles de emisión de los componentes orgánicos. Sistemas de modelación de dispersión de olores.
Residuos	Gestión de arenas Gestión de carbón	Gestión adecuada por la empresa gestora. La arena y el carbón utilizados en el proceso de tratamiento del agua se pueden reciclar para su posterior reutilización.
	Reutilización de lodos	Deposición en el verdadero. Reutilización como abono. Reutilización para la producción de biogás.
Suelos	Contaminación de suelos	Control de las fugas en los contenedores de residuos sólidos y fangos. Mantenimiento de las zonas de almacenamiento.

Fuente: MMA, Ampliación de la red de abastecimiento de agua a la Mancomunidad del Guadiela (Cuenca del Tajo), 2007

## 4.3 BUENAS PRÁCTICAS

### BUENAS PRÁCTICAS PARA EDAR Y ETAP

En cuanto a las principales buenas prácticas en los proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua se considerarán las siguientes:

#### Residuos:

- Gestión adecuada de las materias gruesas (arenas, grasas, materia orgánica) por una empresa gestora.
- Reutilización de lodos en sector agrícola o para la producción de biogás.
- Reutilización de lodos para el uso urbano: riego de zonas verdes, baldeo de calles, sistemas contra incendios, lavado industrial de vehículos.
- Reutilización de lodos para el uso industrial: aguas de proceso y limpieza excepto en industrial alimentaria.
- Reutilización de lodos para el uso ambiental: recarga de acuíferos por inyección directa y percolación, riego de bosques y zonas verdes no accesibles al público, selvicultura, mantenimiento de humedales, caudales ambientales.
- Instalación de silos para fangos deshidratados.

### Emisiones, olores y ruido:

- Implantar un sistema de control y medición de olores.
- Control del funcionamiento de máquinas.
- Controles de emisión de los componentes orgánicos.
- Sistemas de modelación de dispersión de olores.
- Revisiones periódicas del estado de los equipos y maquinarias de la EDAR.
- Vigilancia del cumplimiento de la normativa de emisiones sonoras en maquinaria.

### Agua:

- Análisis y control de agua en proceso y control de agua de vertido al cauce, análisis de parámetros de DBO5, DQO y pH entre otros (según el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas).
- Análisis y control de vertido al cauce, realizado por una entidad colaboradora de la Administración.
- Análisis y control de lodos, por una empresa autorizada por la Consejería de Medio Ambiente para las actividades de valorización y eliminación de residuos.

- Control y mantenimiento de las instalaciones para prevenir las pérdidas del agua sin depurar.
- Aplicación de nuevas tecnologías para las estaciones de control de calidad del agua.
- Mejorar el rendimiento de toda la planta potabilizadora y de cada una de sus etapas.
- Introducir la operación automática de todos los filtros de ETAP.
- Mejorar los tiempos de respuesta ante situaciones imprevistas en las ETAP y EDAR.

### Suelos

- Asfaltado de la zona de almacenamiento de residuos peligrosos y materias primas.
- Prevención de derrames accidentales de las aguas a depurar.
- Control de la calidad de los lodos antes de depositarlos en el suelo.
- Almacenamiento adecuado de lodos.



## 5. SEGUIMIENTO AMBIENTAL

### 5.1 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Al objeto de garantizar que se cumplen todos los requisitos legales contemplados en el procedimiento de calificación ambiental, y verificar la “eficacia” de las medidas correctoras y buenas prácticas recomendadas a los titulares de la actividades afectadas por el procedimiento de calificación ambiental se propone un plan de seguimiento ambiental que ha de centrarse especialmente en el:

- Seguimiento de las emisiones atmosféricas
- Seguimiento de la contaminación de las aguas (superficiales y subterráneas)
- Seguimiento de la gestión de los residuos generados
- Seguimiento de la contaminación del suelo
- Seguimiento de la contaminación lumínica
- Seguimiento de la contaminación acústica
- Seguimiento del impacto sobre el patrimonio, fauna, flora, etc.

### 5.2 SISTEMA DE INDICADORES

A continuación se detallan los indicadores seleccionados en el programa de seguimiento ambiental:

- Por un lado, un sistema de indicadores globales enfocados a comprobar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la resolución de Calificación Ambiental, y,
- Por otro, un sistema de indicadores específicos, más enfocado a verificar el grado de implantación de las medidas correctoras/buenas prácticas aconsejadas en la resolución del Calificación Ambiental necesaria para el desarrollo de la actividad.

#### 5.2.1 Indicadores ambientales globales asociados a los requerimientos legales

De acuerdo con el título de este apartado, a continuación se propone un sistema de indicadores globales más orientados a verificar que se cumplen los requerimientos legales establecidos en el procedimiento de Calificación Ambiental.

TABLA 5. INDICADORES AMBIENTALES GLOBALES

## Registro de Calificación Ambiental

Año:

Actividad:

REQUERIMIENTOS ADMINISTRATIVOS/LEGALES	NORMATIVA
<b>EMISIONES</b>	Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire.
Reducción de la emisión de gases contaminantes y reducción del consumo de combustibles.	Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre.
Reducción de los valores límites para los GEI	
<b>AGUAS</b>	Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
Reducción del uso del agua.	
Planes de reducción del agua de proceso.	Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias determinantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
Permiso de introducción vertidos.	
Control de calidad de vertidos.	Real Decreto/Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas.
Reutilización de lodos.	
Calidad del agua potable (según los criterios de la legislación vigente).	Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
Reutilización del agua (según el criterio de calidad y el uso preestablecido).	Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
<b>RESIDUOS</b>	Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
Gestión adecuada de residuos sólidos.	Real Decreto 833/1998, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
Gestión adecuada de residuos peligrosos.	
Permiso de generación y almacenamiento de residuos peligrosos.	Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
Autorización de los sistemas integrados de gestión de residuos de envases y envases usados.	
<b>LODOS</b>	Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
Control de la calidad de los lodos.	
Reutilización de lodos para el sector agrario.	
<b>RUIDOS</b>	Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
Control del ruido. Planes de reducción de ruido.	

\*Se propone una periodicidad "trimestral" para el seguimiento de estos indicadores globales, si bien esta frecuencia puede ajustarse a las necesidades particulares de los responsables técnicos de los entes locales, encargados de la implantación del Modelo de Resolución de Calificación Ambiental.

\*\*Los responsables del seguimiento de estos indicadores globales serán los mismos técnicos responsables de la Resolución del Procedimiento de Calificación Ambiental

### 5.2.2. Indicadores específicos de cada uno de los proyectos.

Estos indicadores específicos, para cada uno de los proyectos, están más centrados en la verificación de la implantación adecuada de las medidas correctoras propues-

tas para cada uno de ellos. A continuación se puede ver una propuesta de este tipo de indicadores específicos para EDAR y ETAP.

INDICADORES ESPECÍFICOS PARA LA EDAR	
INDICADOR AMBIENTAL	INDICADOR TÉCNICO
Vertidos	{ índice de calidad del agua depurada } { Hm3 agua reutilizada/Hm3 de agua depurada } { Hm3 de agua vertida fuera de especificación/Hm3 de agua depurada }
Residuos	{ t lodos/Hm3 de agua depurada } { t resto residuos/Hm3 de agua depurada } { t lodos valorizados/t lodos generados } { t resto residuos reutilizados/valorizados/t resto residuos generados } { % rendimientos de los procesos de separación }
Suelos	{ N° episodios de contaminación de suelos/año }
Ruido	{ N° de quejas /año } { N° de episodios en los que se supera el limite }
Emisiones atmosféricas y olores	{ Kwh consumido/Hm3 de agua depurada } { t emisiones globales/Hm3 agua depurada } { t emisiones GEI/Hm3 de agua depurada } { N° quejas olores/año }

INDICADORES ESPECÍFICOS PARA LA ETAP	
INDICADOR AMBIENTAL	INDICADOR TÉCNICO
Vertidos	{ índice de calidad del agua tratada }
Residuos	{ t lodos/Hm3 de agua tratada } { t resto residuos/Hm3 de agua tratada } { t lodos valorizados/t lodos generados } { t resto residuos reutilizados/valorizados/t resto residuos generados } { % rendimientos de los procesos de separación }
Suelos	{ N° episodios de contaminación de suelos/año }
Ruido	{ N° de quejas /año } { N° de episodios en los que se supera el limite }
Emisiones atmosféricas y olores	{ Kwh consumido/Hm3 de agua tratada } { t emisiones globales/Hm3 agua tratada } { t emisiones GEI/Hm3 de agua tratada } { N° quejas olores/año }



## 6. MODELO DE RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

## 6. MODELO DE RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Se propone a continuación un modelo de resolución de Calificación Ambiental aplicable a las actuaciones descritas en la guía. Se trata de una propuesta de referencia, que

en cada caso concreto deberá ajustarse en función de los condicionados ambientales exigibles a la actuación objeto de estudio.

RESOLUCIÓN DE ..... DE ..... DE ....., DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ..... DE LA PROVINCIA DE ....., POR LA QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA EMPRESA, CON ACTIVIDAD ....., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE....., PROVINCIA DE..... (EXPEDIENTE.....).

Visto el Expediente ..... iniciado a instancia de..... (nombre del promotor y domicilio a efectos de notificación) para la solicitud de Licencia Municipal (de apertura o la que corresponda) que se tramita para la (implantación/modificación/ampliación/traslado) de la actividad ..... emplazada en ..... (dirección de la actuación), instruido en el Excmo. Ayuntamiento de ....., resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de ..... (día de mes y año) se presentó por ..... (nombre del promotor) en este Ayuntamiento la solicitud de Licencia Municipal (tipo de licencia, para la implantación, modificación o traslado) de la actuación arriba indicada situada en ..... (dirección de la actuación), para la tramitación de la Calificación Ambiental.

SEGUNDO: Comprobado que corresponde a este Ayuntamiento la tramitación y resolución de la Calificación Ambiental de la actuación, con fecha ..... (día de mes y año) se dio apertura del expediente de calificación, comunicándose al titular. (En el caso de que no se admitiera a trámite la solicitud de Calificación Ambiental deberá motivarse expresamente dicha resolución).

TERCERO: A dicha solicitud se acompañó de la siguiente documentación: (proyecto técnico, otros documentos que sean requeridos).

CUARTO: Informe sobre la idoneidad urbanística de la actuación, en el que se indica si el uso propuesto resulta compatible con el régimen urbanístico del suelo.

QUINTO: El expediente fue sometido a información pública mediante publicación en el tablón de edictos de este Ayuntamiento por plazo de veinte días desde el día ....., y notificado personalmente a los vecinos colindantes del predio en el que se pretenda realizar. Durante dicho período se produjeron ..... (número de alegaciones) alegaciones que se indican a continuación: .....

SEXTO: Otros hechos que puedan resultar de interés, como por ejemplo, la notificación a la Consejería de Medio Ambiente para las autorizaciones, pronunciamientos o trámites ambientales que quedan fuera del alcance de las competencias municipales, solicitud y entrega de documentación adicional, consultas, etc.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La actuación de referencia se encuadra dentro de la Categoría ..... del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, estando por tanto sometida a Calificación Ambiental según el Artículo 41 del citado texto normativo.

*SEGUNDO: De conformidad con el artículo 43.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y resolución del procedimiento de Calificación Ambiental .*

*TERCERO: La tramitación del citado expediente se ha resuelto siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 7/2007 y en el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.*

Por lo que

**SE RESUELVE**

**FAVORABLEMENTE** sobre la Calificación Ambiental de la actividad de ..... siempre y cuando la actividad proyectada se ajuste al emplazamiento propuesto, al proyecto objeto de calificación, a las medidas correctoras especificadas en dichos documentos y al cumplimiento de los requisitos y medidas correctoras incluidos en los anexos que conforman la presente resolución y que se relacionan a continuación:

- Anexo I – Descripción de la actuación
- Anexo II – Condicionado de requisitos y medidas correctoras
- Anexo III – Plan de Vigilancia y Control
- Anexo IV – Informes y notificaciones

La puesta en marcha de la actividad se realizará una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la Calificación Ambiental, atendiendo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

El otorgamiento de esta resolución de Calificación Ambiental no exime al titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, concesiones, licencias o informes que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente aplicable para la ejecución de la actuación, según lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 7/2007. Por tanto, el titular aportará documentación suficiente que acredite que cuenta con las correspondientes autorizaciones, concesiones, etc. preceptivas que dependan de otras administraciones distintas de la municipal y que a modo de ejemplo, se relacionan algunas de las que podrían contemplarse:

- Autorización de emisiones a la atmósfera.
- Autorización de producción de residuos.
- Inscripción en Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.
- Autorización de gestión de residuos.
- Autorización de vertido a Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT).
- Autorización de vertido a Dominio Público Hidráulico (DPH).
- Autorización de uso de DPH o zona de policía.
- Autorización de uso de DPMT.
- Concesión de ocupación de DPMT.
- Autorización de ocupación o aprovechamiento de vías pecuarias.
- Autorización ocupación o uso de monte público o terreno forestal.

Inscribir la resolución en el Registro Municipal de Calificación Ambiental previsto en el artículo 18 del Decreto 297/1995.

Trasladar a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente esta resolución en el plazo de diez días a partir de la fecha de resolución para su conocimiento y para que se proceda a inscribir en el Registro de Actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental previsto en el artículo 18 de la Ley 7/2007.

Integrar esta resolución en el expediente de otorgamiento de la licencia solicitada. (El acto de otorgamiento de la licencia incluirá las condiciones impuestas en la resolución de Calificación Ambiental). Notificar esta resolución al interesado.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, D. ...., en ....., a ..... de ..... de .....

El Alcalde,

Fdo.: .....

En Municipio a día de mes de año

## ANEXO I - DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN

En este anexo se incluirá una breve descripción de la instalación proyectada o modificación que se pretenda ejecutar, conforme a lo indicado en el Proyecto técnico presentado por el titular o promotor.

## ANEXO II – CONDICIONADOS AMBIENTALES

La autorización para el desarrollo del presente proyecto vendrá supeditada por el cumplimiento de los siguientes requisitos generales:

### RESIDUOS:

- Descripción detallada de los procesos generadores de residuos y de los tratamientos in situ llevados a cabo en la instalación. [petición del titular]
- Tipología [código LER, según ORDEN MAM/304/2002] y caracterización de los residuos que se generan. [petición del titular]
- Cantidad en kg/año (en función de la cantidad anual de residuos peligrosos se determinará si deben tramitar la solicitud de inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos o deben obtener la Autorización como Gran Productor de Residuos Peligrosos) y en kg/unidad de producción y destino final. [petición al titular]
- Registro documental en el que figuren la cantidad, la naturaleza, el origen, el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de la valorización o de la eliminación de los residuos gestionados [Artículo 20 de la Ley 10/1998, de 21 de Abril de Residuos].
- En el caso del envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se deberá cumplir lo indicado en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- La generación de RP en los diferentes procesos que tenga lugar en la actividad, estarán de conformidad con la ley 10/1998, de Residuos y reales decretos 833/1988 y R.D. 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos y en el Decreto de Residuos 283/1995.
- Declaración anual de productores incluyendo todos los datos que se han considerado relevantes para un cono-

cimiento adecuado de los RP producidos, sus características principales y la forma en que se producen etc. [Anexo 3 del RD 833/1988, de 20 de julio].

- Diseño de las medidas de seguridad para su almacenamiento y manipulación.

### CONTAMINACIÓN DE AGUAS

- Autorizaciones de vertido concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del R. D. 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el R.D. 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas [características de la actividad causante del vertido, localización exacta del punto donde se produce el vertido, medio receptor, todos los valores de los parámetros contaminantes del vertido, cuantitativas y temporales del vertido, descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido, proyecto, suscrito por técnico competente]. [petición al titular].
- Definición del caudal y de los valores límite de emisión del efluente con arreglo a las siguientes reglas generales: las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor, valores límite de emisión para los parámetros característicos de la actividad causante del vertido, el importe del canon de control de vertidos que corresponda en aplicación del artículo 113 de la Ley de Aguas, especificando el precio unitario y sus componentes, la cantidad máxima admisible de una sustancia en los efluentes, así como la concentración de dicha sustancia, declaraciones anuales de vertido. [esto lo debe imponer el técnico del ayuntamiento].
- El agua de consumo humano deberá ser salubre y limpia. A efectos de este Real Decreto, un agua de consumo humano será salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, y cumpla con los requisitos especificados en el Real Decreto [artículo 5 del Real Decreto 140/2003].

### CONTAMINACIÓN DEL SUELO

- Presentación del informe preliminar de situación al que se refiere el apartado primero del artículo tercero del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se es-

tablece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. El contenido del informe preliminar de situación se regula en el Anexo II del Real Decreto 9/2005 y contiene información relativa a los siguientes aspectos: datos generales de la actividad, materias consumidas (primas, secundarias y auxiliares) de carácter peligroso, productos intermedios o finales de carácter peligroso, residuos generados, almacenamientos y áreas productivas, actividades históricas].

- Informes periódicos de situación (contenido y periodicidad determinado por la Consejería de Territorio y Vivienda) e informes complementarios (a requerimiento de la Consejería de Territorio y Vivienda) **[Artículo 3 del Real Decreto 9/2005]**.
- Determinación de los niveles genéricos de referencia **[Artículo 6 del Real Decreto 9/2005]**. Los niveles genéricos de referencia que se utilizan para la evaluación de la contaminación del suelo por determinadas sustancias vienen recogidos en el **anexo V** y en el **anexo VI**.

#### RUIDO

- Se deberán identificar las fuentes de ruido y su intensidad. (petición al promotor)
- Clasificación de las áreas acústicas **[Art.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas]**.

- Establecer los valores límite de emisión según el **anexo 1 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre**. (imponer por parte del Técnico del Ayto.).
- Estimación de la inmisión de ruido generado por la actividad en el límite de la parcela basándose en la capacidad de atenuación del entorno (distancia, barreras naturales o artificiales) o en datos reales. (petición al promotor).

#### PROTECCIÓN DE FAUNA Y FLORA

- Se determinarán las limitaciones generales y específicas que respecto de los usos y actividades hayan de establecerse en función de la conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad **[Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre]**.

#### ANEXO III – PROGRAMA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

En este apartado se indicarán aquellos aspectos susceptibles de vigilancia y seguimiento ambiental y la periodicidad con la que el titular debe justificar su cumplimiento en cuanto a inspección de ruidos, registro de residuos, informe, declaración de residuos peligrosos, informe preliminar de suelos, inspección de vertido, declaración de vertidos, etc.

#### ANEXO IV – INFORMES Y NOTIFICACIONES

En este apartado se incluirán los informes y notificaciones de otras administraciones que forman parte del expediente de Calificación Ambiental.

## 7. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

## DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

Nelson, L. (1998): *Tratamiento de vertidos industriales y peligrosos*, 1ª edición Ediciones Díaz de Santos, Madrid.

Isidro, M. (2000): *Inspección Medioambiental de Actividades Industriales*, Dykinson 2ª ed., Madrid.

Rojas, R. (2000): *Potabilización del agua*, Computec, Madrid.

Taure López, E. (2002): *Implantación de un sistema de gestión ambiental certificada según la norma ISO- 14001 en una depuradora de aguas residuales*, Universitat Politècnica de Catalunya, Barcelona.

Calvo, S. (2003): *Manual de tratamiento, reciclado, aprovechamiento y gestión de las aguas residuales*, A. Madrid Vicente Ediciones, Madrid.

León, R. (2003): *Introducción a la legislación ambiental*, Mandala Ediciones. Madrid.

Calvo, M. (2004): *Depuración de las aguas residuales por tecnologías ecológicas y de bajo costo*, Madrid Vicente Ediciones, Madrid.

Montero Aramburu Abogados. Comentarios a la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía. Ed. Thomson-Aranzadi, 1ª Edición.

Ministerio de Medio Ambiente. [http://www.mma.es/secciones/evaluacion\\_ambiental/eval\\_impacto\\_proyectos/](http://www.mma.es/secciones/evaluacion_ambiental/eval_impacto_proyectos/)

Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada. [www.emasagra.es/](http://www.emasagra.es/)

MMA. Programa Agua. <http://www.mma.es/secciones/agua/entrada.htm>

Miliarium. Ingeniería Civil y Medio Ambiente. <http://www.miliarium.com/Welcome.asp>

Ministerio de Medio Ambiente. Lema disposiciones legislativas. [http://www.mma.es/portal/secciones/biblioteca\\_publicacion/biblioteca/busqueda\\_biblio/contenedoraspa.html?ma2spa.html](http://www.mma.es/portal/secciones/biblioteca_publicacion/biblioteca/busqueda_biblio/contenedoraspa.html?ma2spa.html)





## ANEXO I. NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE

### NORMATIVA A. NIVEL ESTATAL

AGUA LEGISLACIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN / REQUISITOS
Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.	92	<b>Objeto de la aplicación (Vertidos):</b> A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico.
	101	<p>Las <b>autorizaciones de vertido</b> corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente</p> <p>Las <b>autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años</b>, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad.</p> <p>La <b>periodicidad</b> y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los titulares de autorizaciones de vertido deberán acreditar ante la Administración hidráulica las condiciones en que vierten. Las solicitudes de autorizaciones de vertido de las entidades locales contendrán un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las entidades locales estarán obligadas a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.</p>
	103	<p><b>Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes:</b></p> <p>Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido. El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas.</p>
Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.	1	<b>Ámbito de aplicación:</b> Este Real Decreto será de aplicación a los vertidos efectuados en las aguas superficiales continentales que contengan alguna de las sustancias preferentes incluidas en el anejo I.
	3	<b>Los objetivos de calidad:</b> para las sustancias preferentes son los que se especifican en el anejo 1 de este Real Decreto. Los métodos de medida de referencia y el método de control que deberán utilizarse para determinar la presencia de sustancias preferentes son los que se establecen en los anejos 2 y 3.
	4	<b>Autorizaciones de vertidos:</b> Las autorizaciones de vertido que contengan sustancias preferentes fijarán para cada una de ellas valores límite de emisión. Cuando se otorgue una nueva autorización o se modifiquen las condiciones de las ya existentes, se establecerá, en su caso, un programa de reducción de la contaminación, que incluirá las actuaciones previstas y los plazos en que éstas deberán ejecutarse, para conseguir la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en las autorizaciones o en sus modificaciones se fijen, con la finalidad de alcanzar los objetivos de calidad establecidos. En la elaboración del citado programa se tomarán en consideración las singularidades hidrológicas que pudiesen existir.
	6	Se añade un último párrafo al apartado 4 del artículo 254 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, con la siguiente redacción: No obstante lo anterior, cuando los planes hidrológicos de cuenca no hayan fijado objetivos de calidad para determinadas sustancias de la relación II, las autorizaciones de vertido limitarán las concentraciones de dichas sustancias, a fin de reducir el medio receptor sus efectos nocivos, según las normativas de vertidos y calidad que sucesivamente se dicten.

AGUA LEGISLACIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN / REQUISITOS
Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.	1	<p><b>Objeto:</b> Establecer el régimen jurídico para la reutilización de las aguas depuradas, de acuerdo con el artículo 109.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.</p>
el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.	4	<p>Las aguas depuradas <b>podrán utilizarse</b> para el uso industrial, recreativo, agrícola, ambiental siempre dentro de las normas de calidad del anexo I.A. <b>Se prohíbe la reutilización para:</b> el consumo humano, salvo situaciones de declaración de catástrofe en las que la autoridad sanitaria especificará los niveles de calidad exigidos a dichas aguas y los usos, para instalaciones hospitalarias y otros usos similares, para el cultivo de moluscos filtradores en acuicultura, para el uso recreativo como agua de baño, para el uso en torres de refrigeración y condensadores evaporativos, para el uso en fuentes y láminas ornamentales en espacios públicos o interiores de edificios públicos, para cualquier otro uso que la autoridad sanitaria o ambiental considere un riesgo para la salud de las personas o un perjuicio para el medio ambiente.</p>
	5	<p><b>Criterios de Calidad. Las aguas regeneradas deben cumplir en el punto de entrega los criterios de calidad según usos establecidos en el anexo I.A.</b> Si un agua regenerada está destinada a varios usos serán de aplicación los valores más exigentes de los usos previstos. <b>El titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas es responsable de la calidad del agua regenerada y de su control desde el momento en que las aguas depuradas entran en el sistema de reutilización hasta el punto de entrega de las aguas regeneradas y es responsable de evitar el deterioro de su calidad desde el punto de entrega del agua regenerada hasta los lugares de uso.</b></p>
	6	<p><b>Características de los contratos de cesión de derechos sobre aguas regeneradas.</b> Los titulares de la concesión de reutilización y los titulares de la autorización complementaria para reutilización de las aguas podrán suscribir contratos de cesión de derechos de uso de agua de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la Ley de Agua.</p>
	7	<p><b>La reutilización de aguas a través de iniciativas o planes de las Administraciones Públicas.</b> Para fomentar la reutilización del agua y el uso más eficiente de los recursos hidráulicos, las Administraciones Públicas estatal, autonómica o local, podrán llevar a cabo planes y programas de reutilización de aguas. En dichos planes se especificará el análisis económico-financiero. Asimismo, estos planes y programas serán objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme.</p>
	8, 9, 10 y 11	<p><b>Procedimiento para obtener la concesión de reutilización.</b>          Cuando la solicitud de concesión para reutilizar aguas sea formulada por quien ya es concesionario para la primera utilización de las aguas, el procedimiento se tramitará, sin competencia de proyectos, de acuerdo con lo establecido en este artículo. El expediente se iniciará por el concesionario de las aguas para la primera utilización, que a tal efecto deberá presentar su solicitud dirigida al organismo de cuenca territorialmente competente en cualquiera de los lugares designados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el modelo normalizado que figura en el anexo II, manifestando en ella su propósito de reutilizar las aguas, con indicación del uso para el que las solicita. Dicho modelo estará disponible en la página Web del Ministerio de Medio Ambiente.  <b>El petitionerio deberá presentar:</b> un proyecto de reutilización de aguas que incluya la documentación necesaria para identificar el origen y la localización geográfica de los puntos de entrega del agua depurada y regenerada; la caracterización del agua depurada; el volumen anual solicitado; el uso al que se va a destinar; el lugar de uso del agua regenerada especificando las características de las infraestructuras; las características de calidad del agua regenerada correspondientes al uso previsto así como el autocontrol analítico propuesto como establece el anexo I; el sistema de reutilización de las aguas; los elementos de control y señalización del sistema de reutilización; las medidas para el uso eficiente del agua y las medidas de gestión del riesgo en caso de que la calidad del agua regenerada no sea conforme con los criterios establecidos en el anexo I correspondientes al uso permitido.          El organismo de cuenca examinará la documentación presentada e informará sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la solicitud con el Plan Hidrológico de cuenca. En el primer caso continuará la tramitación del expediente; en el segundo denegará la solicitud presentada. El organismo de cuenca elaborará una propuesta en la que se establecerán las condiciones en las que podría otorgarse la concesión para reutilizar las aguas.          Elaborada la propuesta de condiciones, se solicitará la conformidad expresa del petitionerio que <b>tendrá lugar en el plazo de diez días.</b> Transcurrido este plazo, el organismo de cuenca notificará la resolución expresa en el plazo máximo de un mes.  <b>Procedimiento para obtener la autorización de reutilización.</b>          Cuando el titular de la autorización de vertido presente una solicitud para reutilizar las aguas se le otorgará una autorización administrativa, que tendrá el carácter de complementaria a la de vertido, en la que se establecerán los requisitos y condiciones en los que podrá llevarse a cabo la reutilización del agua.  <b>Procedimiento para quien no es concesionario de la primera utilización ni titular de la autorización de vertido.</b>          En este caso, se seguirá el procedimiento que establece el Reglamento del Dominio Público Hidráulico para las concesiones en general, previa presentación de la solicitud para obtener la concesión de reutilización de aguas según el modelo del anexo II. La propuesta de condiciones en la que podría otorgarse la concesión para reutilizar las aguas determinará los extremos establecidos en el artículo 8.6 de este Real Decreto.</p>

AGUA LEGISLACIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN / REQUISITOS
Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.	1	<p><b>Objeto:</b> Establecer los criterios sanitarios que deben cumplir las aguas de consumo humano y las instalaciones que permiten su suministro desde la captación hasta el grifo del consumidor y el control de éstas, garantizando su salubridad, calidad y limpieza, con el fin de proteger la salud de las personas de los efectos adversos derivados de cualquier tipo de contaminación de las aguas.</p>
	3	<p><b>Ámbito de aplicación:</b> La presente disposición será de aplicación a las aguas definidas en el artículo 2.1. "agua de consumo humano":</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todas aquellas aguas, ya sea en su estado original, ya sea después del tratamiento, utilizadas para beber, cocinar, preparar alimentos, higiene personal y para otros usos domésticos, sea cual fuere su origen e independientemente de que se suministren al consumidor, a través de redes de distribución públicas o privadas, de cisternas, de depósitos públicos o privados.</li> <li>• Todas aquellas aguas utilizadas en la industria alimentaria para fines de fabricación, tratamiento, conservación o comercialización de productos o sustancias destinadas al consumo humano, así como a las utilizadas en la limpieza de las superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos.</li> <li>• Todas aquellas aguas suministradas para consumo humano como parte de una actividad comercial o pública, con independencia del volumen diario de agua suministrado.</li> </ul> <p>Quedan excluidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Todas aquellas aguas que se rijan por el Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, por el que se regula el proceso de elaboración, circulación y comercio de aguas de bebida envasadas.</li> <li>• Todas aquellas aguas que se rijan por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.</li> <li>• Todas aquellas aguas minero medicinales de establecimientos balnearios que se rijan por el Real Decreto-ley 743/1928, de 25 de abril y por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.</li> <li>• Todas aquellas aguas destinadas exclusivamente a usos para los cuales conste a la autoridad sanitaria que la calidad de aquéllas no afecte, directa ni indirectamente, a la salud de los consumidores que las usan.</li> <li>• Todas aquellas aguas de la industria alimentaria que conste a la autoridad sanitaria que la calidad de aquéllas no afecta a la salubridad del producto alimenticio.</li> <li>• Todas aquellas aguas de consumo humano procedentes de un abastecimiento individual y domiciliario o fuente natural que suministre como media menos de 10 m3 diarios de agua, o que abastezca a menos de 50 personas, excepto cuando se perciba un riesgo potencial para la salud de las personas.</li> </ul>
	4	<p><b>Responsabilidades y competencias:</b> Los municipios son responsables de asegurar que el agua suministrada a través de cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando la captación o la conducción o el tratamiento o la distribución o el autocontrol del agua de consumo lo realice un gestor o gestores distintos del municipio, éste velará por el cumplimiento de este Real Decreto por parte de los mismos.</li> <li>• La responsabilidad de los gestores finaliza en el punto de entrega a otro gestor o en la llave de paso general de la acometida del consumidor.</li> <li>• Los municipios velarán por el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los establecimientos que desarrollen actividades comerciales o públicas en relación con lo que señala esta disposición.</li> <li>• Corresponde a los municipios el autocontrol de la calidad y el control en grifo del agua que consume la población en su municipio cuando la gestión del abastecimiento sea de forma directa.</li> <li>• Cuando la gestión del abastecimiento sea de forma indirecta, el autocontrol de la calidad del agua de consumo humano es responsabilidad de los gestores, cada uno en su propia parte del abastecimiento.</li> <li>• Si la calidad del agua de consumo humano sufre modificaciones que impliquen que no sea apta para el consumo, el gestor deberá poner en conocimiento de la población y/o de los otros gestores afectados, así como del municipio, en su caso, dicha situación de incumplimiento, las medidas correctoras y preventivas previstas.</li> </ul>
	5	<p><b>Criterios de calidad del agua de consumo humano:</b> A efectos de este Real Decreto, un agua de consumo humano será salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana, y cumpla con los requisitos de calidad.</p>

AGUA LEGISLACIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN / REQUISITOS
Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.	92	<p><b>Objeto de la aplicación (Vertidos):</b> A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.</p>
	101	<p>Las <b>autorizaciones de vertido</b> corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente</p> <p>Las <b>autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años</b>, renovables sucesivamente, siempre que cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento. En caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105.</p> <p>En la <b>periodicidad</b> y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los titulares de autorizaciones de vertido deberán acreditar ante la Administración Hidráulica las condiciones en que vierten. Las solicitudes de autorizaciones de vertido de las Entidades locales contendrán un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las Entidades locales estarán obligadas a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.</p>
	103	<p><b>Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.</li> <li>El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.</li> </ul>
Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.	1	<p><b>Ámbito de aplicación:</b> Este Real Decreto será de aplicación a los vertidos efectuados en las aguas superficiales continentales que contengan alguna de las sustancias preferentes incluidas en el anejo I.</p>
	4	<p><b>Autorizaciones de vertidos:</b> Las autorizaciones de vertido que contengan sustancias preferentes fijarán para cada una de ellas valores límite de emisión. Cuando se otorgue una nueva autorización o se modifiquen las condiciones de las ya existentes, se establecerá, en su caso, un programa de reducción de la contaminación, que incluirá las actuaciones previstas y los plazos en que éstas deberán ejecutarse, para conseguir la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en las autorizaciones o en sus modificaciones se fijen, con la finalidad de alcanzar los objetivos de calidad establecidos.</p>
Real Decreto, 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas	1	<p><b>Objeto:</b> Este Real Decreto-Ley tiene por objeto complementar el régimen jurídico establecido en el Título V de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con el fin de proteger la calidad de las aguas continentales y marítimas de los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales urbanas.</p>
	4 y 5	<p>Se define cuales de la aglomeraciones urbanas deben aplicar los tratamientos primarios y secundarios a las aguas residuales que entren en los sistemas colectores, fijando los plazos.</p>
	7	<p><b>Tratamiento de aguas residuales urbanas en zonas sensibles y menos sensibles:</b> Las aglomeraciones urbanas que cuenten con más de 10.000 habitantes-equivalentes y que viertan las aguas residuales urbanas en zonas sensibles deberán disponer, antes del 1 de enero de 1999, de instalaciones adecuadas para que dichas aguas sean sometidas, antes de su vertido, a un tratamiento más riguroso que el tratamiento secundario.</p>
	8	<p><b>Prohibición de vertidos de fangos:</b> Queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas marítimas, a partir del día 1 de enero de 1999.</p>

RESIDUOS LEGISLACIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.	1	<p><b>Objeto:</b> Prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como regular los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.</p>
	2	<p><b>Ámbito de aplicación:</b> Esta Ley es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.</li> <li>• Los residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.</li> <li>• Los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas; los vertidos desde tierra al mar regulados por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y los vertidos desde buques y aeronaves al mar regulados por los tratados internacionales de los que España sea parte.</li> </ul> <p>La presente Ley será de aplicación supletoria a las materias que se enuncian a continuación en aquellos aspectos regulados expresamente en su normativa específica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal.</li> <li>• Los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas, cuando se utilicen en el marco de las explotaciones agrarias.</li> <li>• Las tierras separadas en las industrias agroalimentarias en sus fases de recepción y de limpieza primaria de las materias primas agrícolas, cuando estén destinadas a su valoración como tratamiento de los suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos.</li> </ul>
	4	<p><b>Competencias Administrativas:</b> Corresponderá a la Administración General del Estado la elaboración de los planes nacionales de residuos; la autorización de los traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea y la inspección derivada del citado régimen de traslados, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestarse por la Comunidad Autónoma donde esté situado el centro de la actividad correspondiente, así como la aplicación, en su caso, del correspondiente régimen sancionador. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la elaboración de los planes autonómicos de residuos y la autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.</p> <p>Las Entidades locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en esta Ley y en las que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. <b>Corresponde a los municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma en que establezcan las respectivas Ordenanzas.</b></p>
	33, 34 y 35	<p><b>Responsabilidad, Infracciones y Sanciones:</b></p> <p>Los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor, o gestor de los mismos. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos.</p> <p>Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades locales observando las respectivas ordenanzas y demás normativa aplicable.</p>

RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS LEGISLACIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.	1	<b>Objeto:</b> Desarrollo de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos para que las actividades productoras de dichos residuos y la gestión de los mismos se realicen garantizando la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.
	4	<b>Ámbito de aplicación:</b> El presente Reglamento será de aplicación a las actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos, a las actividades de gestión de los citados residuos, a los recipientes y a los envases vacíos que los hubieran contenido. Tendrán el carácter de residuos tóxicos y peligrosos aquellos que por su contenido, forma de presentación u otras características puedan considerarse como tales, según los criterios que se establecen en el anexo I del presente Reglamento, incluyendo asimismo los recipientes y envases que los hubieran contenido y se destinen al abandono.
	8	<b>Funciones de la Administración del Estado en materia de residuos tóxicos y peligrosos:</b> Corresponde a la Administración del Estado: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar la política de residuos tóxicos y peligrosos en todo el territorio nacional.</li> <li>• Coordinar las actividades relativas a los residuos tóxicos y peligrosos que afecten a más de una Comunidad Autónoma.</li> <li>• Recabar de las Administraciones Públicas respecto de las actividades generadoras y de las de gestión de residuos tóxicos y peligrosos la información precisa para cumplir las Directivas de la Comunidad Económica Europea y para coordinar la política nacional en esta materia.</li> <li>• Ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos del presente Reglamento.</li> <li>• Coordinar la política de residuos tóxicos y peligrosos con terceros Estados.</li> </ul>
	10	<b>Régimen de autorización de actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La instalación, ampliación o reforma de industrias o actividades generadoras de residuos tóxicos y peligrosos o manipuladoras de productos de los que pudieran derivarse residuos del indicado carácter, requerirá la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretendan ubicar, sin perjuicio de las demás autorizaciones exigibles por el ordenamiento jurídico.</li> <li>• La persona física o jurídica que se proponga instalar una industria o realizar una actividad de las indicadas en el punto anterior, deberá acompañar a la solicitud de autorización, un estudio sobre cantidades e identificación de residuos según el anexo I, prescripciones técnicas, precauciones que habrán de tomarse, lugares y métodos de tratamiento y depósito.</li> </ul>
	13, 14 y 15	<b>Obligaciones de los productores en temas de envasado y almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los envases y sus cierres estarán concebidos y realizados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido.</li> <li>• Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias.</li> <li>• Los recipientes destinados a envasar residuos tóxicos y peligrosos que se encuentren en estado de gas comprimido, licuado o disuelto a presión, cumplirán la legislación vigente en la materia.</li> <li>• El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.</li> <li>• Los productores dispondrán de zonas de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos para su gestión posterior.</li> <li>• El almacenamiento de residuos y las instalaciones necesarias para el mismo deberán cumplir con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación.</li> <li>• El tiempo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores no podrá exceder de seis meses, salvo autorización especial del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se lleve a cabo dicho almacenamiento.</li> </ul>
	47	<b>Titular responsable:</b> Los residuos tóxicos y peligrosos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor o al gestor de los mismos. La titularidad originaria se atribuirá a los productores de residuos. Las cesiones sucesivas producirán transferencia de titularidad, cuando los residuos sean aceptados para su gestión en instalación autorizada.

SUELO LEGISLACIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.	1	<p><b>Objeto:</b> Establecer una relación de actividades susceptibles de causar contaminación en el suelo, así como adoptar criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.</p> <p><b>Ámbito de aplicación:</b> Las actividades potencialmente contaminantes del suelo del Anexo 1</p>
3	<p><b>Obligaciones de los titulares:</b> Los titulares de las actividades descritas en el apartado anterior estarán obligadas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Remitir información sobre el estado del suelo a la administración</li> <li>• Informar a terceros en caso de transmisión</li> <li>• Descontaminar los suelos declarados como contaminados por el órgano competente</li> </ul> <p><b>Informar a la Administración:</b></p> <p>Están obligados a informar a la administración pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo.</li> <li>• Propietarios de suelos que soliciten una licencia para el establecimiento de alguna actividad (diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo), y que en el pasado se haya desarrollado alguna actividad potencialmente contaminante del suelo.</li> </ul>	4
4	<p><b>Suelos contaminados:</b> El órgano competente de la comunidad autónoma declarará un suelo como contaminado para los correspondientes usos. En cualquier caso, la valoración de riesgos para la salud humana o los ecosistemas se realizará de acuerdo con los contenidos recogidos en el anexo VIII y el anexo III.</p>	6
6	<p><b>Los niveles genéricos</b> de referencia que se utilizarán para la evaluación de la contaminación del suelo por determinadas sustancias vienen recogidos en el anexo V y en el anexo VI.</p>	8
8	<p>Los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad. El requerimiento de la comunidad autónoma correspondiente, el registrador de la propiedad expedirá certificación de dominio y cargas de la finca o fincas registrales dentro de las cuales se halle el suelo que se vaya a declarar como contaminado. El registrador hará constar la expedición de dicha certificación por nota extendida al margen de la última inscripción de dominio, expresando la iniciación del procedimiento y el hecho de haber sido expedida la certificación. <b>Dicha nota tendrá un plazo de caducidad de cinco años.</b></p>	1
1	<p>Esta Ley tiene por objeto prevenir la producción de residuos, establecer el régimen jurídico de su producción y gestión y fomentar, por este orden, su reducción, su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, así como regular los suelos contaminados, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de las personas.</p>	27
27	<p><b>Competencias Administrativas:</b> Las Comunidades Autónomas declararán, delimitarán y harán un inventario de los suelos contaminados debido a la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, evaluando los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que, en función de la naturaleza de los suelos y de los usos, se determinen por el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas.</p> <p>La declaración de un suelo como contaminado obligará a realizar las actuaciones necesarias para proceder a su limpieza y recuperación, en la forma y plazos en que determinen las respectivas Comunidades Autónomas.</p> <p>Las Comunidades Autónomas establecerán los criterios que permitan definir la periodicidad para la elaboración de los informes de situación del suelo.</p> <p>El Gobierno aprobará y publicará una lista de actividades potencialmente contaminantes de suelos. Los propietarios de las fincas en las que se haya realizado alguna de estas actividades estarán obligados, con motivo de su transmisión, a declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.</p>	2
2	<p><b>Obligaciones de los titulares:</b> Los titulares de estas actividades, tras una evaluación preliminar cuyo contenido será fijado por el Consejo de Ministros previa consulta a las Comunidades Autónomas, deberán asimismo remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados.</p>	

CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA	
LEGISLACIÓN	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
ART.	
Ley 34/2007, de 15 de noviembre de calidad del aire.	1 <b>Objeto:</b> Establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y, aminorar los daños e para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.
	2 <b>Ámbito de Aplicación:</b> Están sujetas a las prescripciones de esta Ley todas las fuentes de los contaminantes relacionados en el anexo I correspondientes a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV ya sean de titularidad pública o privada.
	5 <b>Competencias de las Administraciones públicas:</b> Corresponde a las entidades locales ejercer competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera. Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta Ley y de sus normas de desarrollo.
	7 <b>Obligaciones de los titulares de instalaciones (Grupo B):</b> Notificar al órgano competente que la transmisión, cese o clausura de las actividades e instalaciones. En los casos en los que reglamentariamente se haya fijado la obligación de contar con estaciones de medida de los niveles de contaminación, integrar dichas estaciones en las redes de las comunidades autónomas a las que se refiere el artículo 27. Mantener un registro de los controles de emisiones y niveles de contaminación, y someterse a las inspecciones regulares
	8 <b>Información al público:</b> Las Administraciones públicas la información sobre: la situación de la calidad del aire en relación con los objetivos de calidad vigentes para cada contaminante, la información periódica sobre la contaminación de fondo.
	Los <b>municipios con población superior a 100.000 habitantes</b> y los que formen parte de una aglomeración, de acuerdo con la definición de esta Ley, dispondrán de datos para informar a la población sobre los niveles de contaminación y la calidad del aire.
	13 Los valores límite de emisión de los contaminantes, en particular los enumerados en el anexo I
	1 <b>Objeto:</b> El presente Real Decreto tiene por objeto definir y establecer valores límite y umbrales de alerta con respecto a las concentraciones de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono en el aire ambiente; regular la evaluación, el mantenimiento y la mejora de la calidad del aire en relación con dichas sustancias, así como la información a la población y a la Comisión Europea.
3 Actuaciones de las Administraciones públicas Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Designarán los órganos competentes, laboratorios, institutos u organismos técnico-científicos acreditados, encargados de la aplicación de las normas sobre calidad del aire ambiente.</li> <li>• Realizarán la toma de datos y evaluación de las concentraciones de los contaminantes regulados, así como la delimitación y clasificación de las zonas y aglomeraciones en relación con la calidad del aire.</li> <li>• Adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las concentraciones de los contaminantes regulados no superen los valores límite y para la mejora de dichas concentraciones.</li> </ul>	
4 <b>Valores límite y umbrales de alerta:</b> Los valores límite, márgenes de tolerancia y umbrales de alerta para las concentraciones en el aire ambiente de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono serán los que se detallan, respectivamente, en los anexos I, II, III, IV, V y VI. Los valores límite no deberán superarse a partir de las fechas señaladas en los anexos citados. Las Comunidades Autónomas elaborarán listas diferenciadas donde se incluyan las zonas y aglomeraciones siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aquellas en que los niveles de los contaminantes regulados sean inferiores a sus valores límite.</li> <li>• Las que tengan los niveles de uno o más de los contaminantes regulados comprendidos entre los valores límite y dichos valores límite incrementados en su margen de tolerancia.</li> <li>• Aquellas donde se supere, por uno o más de los contaminantes regulados, su valor límite incrementado en el margen de tolerancia.</li> </ul>	



RUIDO	LEGISLACIÓN	ART.	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.	1	Objeto: Este Real Decreto tiene por objeto establecer las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.	
Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.	5	Delimitación de los distintos tipos de áreas acústicas: Las áreas acústicas se clasificarán, en atención al uso predominante del suelo, en los tipos que determinen las comunidades autónomas, las cuales habrán de prever, al menos, los siguientes:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial</li> <li>• Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial</li> <li>• Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos</li> <li>• Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior</li> <li>• Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica</li> <li>• Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen</li> <li>• Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica</li> </ul>
Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.	24	Valores límite de inmisión de ruido aplicables a nuevas infraestructuras portuarias y a nuevas actividades: Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir a los locales colindantes en función del uso de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla B2, del anexo III, evaluados de conformidad con los procedimientos del anexo IV.	
Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.	1	Objeto: Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, estableciendo un marco básico destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental.	
Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.	2	Ámbito de aplicación: Se aplicará al ruido ambiental al que estén expuestos los seres humanos, en particular, en zonas urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas de una aglomeración, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de centros escolares, en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido.	
Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.	5	Índices de ruido y su aplicación: Se aplicarán los índices de ruido, tal como se mencionan en el anexo I, en la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido, de conformidad con los artículos 8 y 9. Para la evaluación del ruido ambiental en casos especiales como los enumerados en el punto 2 del anexo I, se podrán utilizar índices suplementarios.	

PROTECCIÓN DE LA FAUNA, LA FLORA Y LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS	
LEGISLACIÓN	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.	<p>1 <b>Objeto:</b> Esta Ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución.</p>
Título II. Catalogación, conservación y restauración de hábitat y espacios del patrimonio natural.	<p>38 <b>Áreas de Influencia socioeconómica:</b> Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas, al menos, por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.</p>
	<p>41 <b>Red Natura 2000:</b> La Red Ecológica Europea Natura 2000 es una red ecológica coherente compuesta por los Lugares de Importancia Comunitaria, hasta su transformación en Zonas Especiales de Conservación, dichas Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, cuya gestión tendrá en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales.</p> <p>Los Lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves tendrán la consideración de espacios protegidos.</p> <p>El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de la Red Natura 2000.</p>
	<p>45 <b>Medidas de conservación de la Red Natura 2000:</b> Respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas. Los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000.</p>
Título VI. De las infracciones y Sanciones.	<p>75 <b>Disposiciones generales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar.</li> <li>• Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. El infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados.</li> <li>• Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.</li> <li>• En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.</li> </ul>

NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE. NIVEL AUTONÓMICO	
LEGISLACIÓN	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
AGUA	
Decreto 167/2005, de 12 de julio, por el que se modifica el Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula la autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias.	<p>1 <b>Objeto:</b> El objeto del presente Decreto es regular el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, estableciendo los requisitos que deben ser exigidos en el proyecto de construcción y en las fases de construcción, explotación, abandono y clausura del depósito, para garantizar a largo plazo su seguridad estructural y evitar cualquier proceso de contaminación ambiental.</p> <p>2 <b>Ámbito de aplicación:</b> El presente Decreto será de aplicación, en lo no regulado por su normativa específica, a los depósitos de efluentes líquidos o lodos existentes en actividades industriales, incluidas las agroalimentarias y mineras, con las siguientes exclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las actividades ganaderas, que serán reguladas por su normativa específica</li> <li>• Los depósitos de evaporación de efluentes procedentes de actividades agroalimentarias descritos en el artículo 2 del presente Decreto</li> <li>• Los depósitos intermedios o de tránsitos de efluentes o lodos procedentes de actividades agroalimentarias descritos en el artículo 2 del presente Decreto</li> </ul> <p>5 <b>Autorizaciones:</b> Para la autorización, el órgano administrativo competente deberá contar con la resolución favorable del procedimiento de Prevención Ambiental, si ha sido preceptiva su aplicación, emitida por el órgano medioambiental competente, en cumplimiento de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.</p>
Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección.	<p>1 <b>Disposiciones Generales:</b> Las autorizaciones de uso en zona de servidumbre de protección y las de vertido desde tierra al dominio público marítimo-terrestre se otorgarán con sujeción a la normativa estatal aplicable, incluida la que se dicte en la protección de determinados tramos de costa prevista en el artículo 22 de la Ley de Costas así como a la legislación autonómica y a la normativa urbanística y del litoral.</p> <p>7, 9, 10 y 11 <b>Autorizaciones de Uso en Zona de Servidumbre de Protección:</b> Las solicitudes de autorización de uso en zona de servidumbre de protección se presentarán ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente que corresponda por razón del territorio afectado. Cuando el uso de la zona de servidumbre de protección a autorizar afecte a más de una provincia, la solicitud se presentará exclusivamente ante una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Medio Ambiente con competencia territorial sobre el objeto de la autorización. <b>Dentro de los diez días</b> siguientes a la presentación de las solicitudes, la Delegación Provincial examinará la documentación presentada, procediendo en su caso, a requerir o recabar del interesado la subsanación o mejora de la solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cumplimentado el trámite anterior la Delegación Provincial solicitará informe del órgano competente de la Administración del Estado, en cuanto a la delimitación del límite interior de la ribera del mar, línea de deslinde, mantenimiento de las servidumbres de tránsito y acceso al mar e incidencia del uso a autorizar sobre la integridad del dominio público. Transcurrido el plazo de un mes sin haberse evacuado dicho informe, se proseguirá la tramitación del expediente. Cuando el uso de la zona de servidumbre de protección sujeto a autorización afecte a varias provincias, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente que hubiere recibido la correspondiente solicitud de autorización, cumplimentará el trámite de subsanación o mejora de la solicitud cuando proceda y elevará el expediente completo a la Dirección General de Protección Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente, adjuntando su informe sobre la viabilidad de la autorización. Recibido el expediente la Dirección General de Protección Ambiental solicitará del órgano competente de la Administración del Estado el informe previsto en el artículo 10 del presente Decreto. Transcurrido un mes sin haberse evacuado este informe se proseguirá la tramitación del expediente.</p>

NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE. NIVEL AUTONÓMICO	
LEGISLACIÓN	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
AGUA	
Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección.	<p>15, 18 20, 21</p> <p><b>Autorizaciones de Vertido al Dominio Público Marítimo-Terrestre:</b> La solicitud de autorización de vertido se presentará ante la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente correspondiente acompañadas de la solicitud de concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre dirigida al órgano competente de la Administración del Estado o a la Autoridad Portuaria competente. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de las solicitudes, la Delegación Provincial, previo abono de las tasas que correspondan, examinará la documentación presentada, procediendo en su caso, a requerir o recabar del interesado la subsanación o mejora de la solicitud de acuerdo con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Practicada la fase de información, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, elevará el expediente completo a la Dirección General de Protección Ambiental, adjuntando su informe en el que deberá incluir, en su caso, propuesta de condiciones para el otorgamiento de la autorización de vertido y viabilidad de la autorización de uso en zona de servidumbre de protección.</p> <p><b>Recibido el expediente la Dirección General de Protección Ambiental evaluará la viabilidad de la autorización de vertido.</b></p>
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.	<p>1</p> <p><b>Objeto:</b> El objeto de la presente Ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma.</p>
Capítulo III del Título IV. Calidad del Medio Hídrico	<p>78</p> <p><b>Ámbito de aplicación:</b> Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación a la protección de la calidad de las aguas continentales y litorales y al resto del dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Andalucía y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica en materia de aguas y costas.</p>
Sección I. Disposiciones Generales	<p>81</p> <p><b>Competencias:</b> Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente, entre otras, las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El control de calidad de las aguas y el control de la contaminación, mediante la fijación de valores límites de vertido y el cumplimiento de los objetivos medioambientales.</li> <li>• El establecimiento, aprobación y ejecución de los programas de seguimiento del estado de las aguas continentales y litorales de competencia de la Comunidad Autónoma.</li> <li>• La clasificación del estado de las aguas y la elaboración de informes sobre el mismo.</li> <li>• La operación y el mantenimiento de los dispositivos de vigilancia y control que posibiliten el seguimiento de la calidad de las aguas.</li> <li>• La declaración de zonas sensibles y menos sensibles, de acuerdo con la normativa sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, y de zonas vulnerables, de acuerdo con la normativa sobre contaminación por nitratos de origen agrario.</li> <li>• El otorgamiento de las autorizaciones de vertido y el control y seguimiento de las condiciones establecidas en ellas.</li> <li>• La potestad sancionadora en lo regulado en el presente Capítulo en el ámbito de sus competencias.</li> </ul> <p><b>Corresponden a los municipios las siguientes funciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.</li> <li>• La elaboración de reglamentos u ordenanzas de vertidos al alcantarillado.</li> <li>• La potestad sancionadora en lo regulado en el presente Capítulo en el ámbito de sus competencias.</li> </ul>

NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE. NIVEL AUTONÓMICO	
LEGISLACIÓN	
ART.	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
AGUA	
Sección II. Vertidos	
84	<p><b>Ámbito de aplicación:</b> La presente Ley será de aplicación a los vertidos que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales y litorales. <b>Quedan exceptuados</b> los vertidos que se realicen desde buques y aeronaves a las aguas litorales que se regularán por su legislación específica.</p>
85	<p><b>Autorización de vertido:</b> Quedan prohibidos los vertidos, cualquiera que sea su naturaleza y estado físico, que se realicen, de forma directa o indirecta, a cualquier bien del dominio público hidráulico o, desde tierra, a cualquier bien del dominio público marítimo-terrestre y que no cuenten con la correspondiente <b>autorización administrativa</b>.</p> <p>Dicha autorización se otorgará teniendo en cuenta <b>las mejores técnicas disponibles</b> y de acuerdo con las normas de calidad del medio hídrico y los límites de emisión fijados reglamentariamente.</p> <p><b>Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éste debe realizarse.</b> Éstas se otorgarán sin perjuicio de la concesión que debe exigirse al órgano estatal competente para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre de conformidad con <b>lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.</b></p> <p>Las solicitudes de <b>autorizaciones de vertido de los municipios</b>, o de las entidades que tengan asumidas la titularidad de los vertidos, <b>contendrán en todo caso un plan de saneamiento y control de vertidos</b> a la red de alcantarillado municipal. Las Entidades locales estarán obligadas a informar a la Consejería competente en materia de medio ambiente sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias peligrosas.</p>
88	<p><b>Obligaciones de los titulares de las autorizaciones de vertido:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalar y mantener en correcto funcionamiento los equipos de vigilancia de los vertidos y de la calidad del medio en los términos establecidos en el condicionado de la autorización de vertido.</li> <li>• Evitar la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo.</li> <li>• Realizar una declaración anual de vertido.</li> <li>• Ejecutar a su cargo los programas de seguimiento del vertido y sus efectos establecidos, en su caso, en la autorización.</li> <li>• Adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos al órgano competente en la forma que se establezca.</li> <li>• Informar a la Consejería competente en materia de medio ambiente las condiciones en las que vierten.</li> <li>• Separar las aguas de proceso de las sanitarias y de las pluviales.</li> </ul>
1	<p><b>Objeto:</b> El objeto de la presente Ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma.</p>
95	<p><b>Ámbito de aplicación:</b> aplicable a todo tipo de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los desechos procedentes de actividades agrícolas y agroalimentarias que se destinen a generación de energía y los procedentes de actividades ganaderas que se destinen a utilización como fertilizante tendrán la consideración de materia prima secundaria.</p>
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.	
Capítulo V del Título IV. Residuos	

NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE. NIVEL AUTONÓMICO	
LEGISLACIÓN	
ART.	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
AGUA	
Capítulo V del Título IV. Residuos	<p><b>98</b></p> <p><b>Competencia en materia de residuos:</b> Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fomentar la minimización de la producción de residuos, su reutilización y reciclaje y, en último caso, la valorización de los mismos, previo a su eliminación.</li> <li>• La elaboración de los planes autonómicos de gestión de residuos.</li> <li>• La colaboración con las Administraciones locales para el ejercicio de sus competencias de gestión de residuos urbanos o municipales.</li> <li>• La autorización, registro, vigilancia e inspección de las actividades de producción y gestión de residuos.</li> <li>• La autorización de los sistemas integrados de gestión de residuos.</li> <li>• La ejecución de actuaciones en materia de prevención, reutilización y reciclado de envases y residuos de envases.</li> <li>• La autorización del traslado de residuos peligrosos a otras Comunidades Autónomas, así como la autorización del traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea y la inspección y sanción derivada de los citados regímenes de traslados.</li> <li>• La autorización de la eliminación directa de residuos peligrosos en vertedero.</li> <li>• Promover la participación de los agentes económicos y sociales en la gestión de residuos.</li> </ul> <p><b>Corresponde a los municipios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La prestación de los servicios públicos de recogida, transporte y, en su caso, la eliminación de los residuos urbanos en la forma que se establezca en sus respectivas ordenanzas y de acuerdo con los objetivos establecidos por la Administración de la Junta de Andalucía.</li> <li>• La elaboración de planes de gestión de residuos urbanos, de conformidad con los planes autonómicos de gestión de residuos.</li> <li>• La vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de sus competencias.</li> </ul> <p><b>99</b></p> <p><b>Autorización para las actividades productoras de residuos peligrosos:</b> Queda sometida a autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con la normativa vigente, la instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no tengan tal consideración y que sean identificadas reglamentariamente por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear su gestión.</p> <p><b>100</b></p> <p><b>Obligaciones de los productores de residuos peligrosos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos.</li> <li>• Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.</li> <li>• Poner los residuos peligrosos generados a disposición de una empresa autorizada.</li> <li>• Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados y del destino de los mismos.</li> <li>• Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.</li> <li>• Presentar un informe anual a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el que deberán especificar, como mínimo, la cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, la naturaleza de los mismos y su destino final.</li> <li>• Informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.</li> </ul>

NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE. NIVEL AUTONÓMICO	
LEGISLACIÓN	
DESCRIPCIÓN/REQUISITOS	
AGUA	
Capítulo V del Título IV. Residuos	<p>101 <b>Autorización de las actividades de gestión de residuos:</b> Quedan sometidas al régimen de autorización administrativa las actividades de gestión de residuos. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación de que las actividades y las instalaciones donde se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.</p> <p>102 <b>Obligaciones de los titulares de actividades de gestión de residuos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplir las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización de gestión.</li> <li>• Llevar un registro documental, en el caso de actividades autorizadas por la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados.</li> <li>• Comunicar la actividad a la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuando dicha actividad no haya de ser autorizada por la Consejería en el supuesto previsto en el artículo 101.2 de esta Ley.</li> <li>• Establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, para todas las actividades propias de la gestión de residuos peligrosos.</li> <li>• Disponer de un documento específico de identificación de los residuos.</li> </ul>
Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma Andaluza.	<p>1 <b>Objeto:</b> El presente Reglamento tiene por finalidad llevar a cabo los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Protección Ambiental (LPA) en materia de residuos.</p> <p>3 <b>Ámbito:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los residuos sólidos urbanos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Residuos sólidos que constituyan basuras domiciliarias o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.</li> <li>b) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonados.</li> <li>c) Escombros y restos de obras.</li> <li>d) Residuos biológicos y sanitarios.</li> <li>e) Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.</li> <li>f) Residuos de actividades agrícolas.</li> <li>g) Todos cuantos desechos y residuos deban ser gestionados por las Corporaciones Locales, con arreglo a la legislación de Régimen Local.</li> </ul> </li> <li>• Los residuos tóxicos y peligrosos, esto es, los desechos que se generen con ocasión de las actividades productoras y gestoras de residuos tóxicos y peligrosos, y</li> <li>• los que estén caracterizados como tales por la normativa vigente.</li> </ul>
	<p>4 <b>Deber de Puesta a disposición de los Ayuntamientos:</b> Las personas y entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos vendrán obligadas a ponerlos a disposición de los Ayuntamientos, en las condiciones exigidas en las Ordenanzas Municipales o en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos (art. 42.1 de la L.P.A.).</p>

NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE. NIVEL AUTONÓMICO	
LEGISLACIÓN	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
ART.	ART.
AGUA	
28	<p><b>Competencias:</b> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51. de la Ley de Protección Ambiental, corresponde a la Agencia de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de residuos tóxicos y peligrosos.</p>
32	<p><b>Elaboración y aprobación de los Planes de Gestión.</b> A iniciativa del Consejo de Medio Ambiente, el Consejo de Gobierno acordará la formulación del correspondiente Plan de Gestión. La Agencia de Medio Ambiente estructurará y elaborará el mismo en dos fases consecutivas. En la primera se procederá a la recopilación de la información necesaria. En segundo término, se realizará un estudio de las distintas alternativas de gestión para la determinación de la solución óptima, a corto y largo plazo, fijándose aquélla en un documento denominado borrador de anteproyecto. La tramitación y aprobación del correspondiente anteproyecto de Plan de Gestión corresponderá a la Agencia de Medio Ambiente.</p>
1	<p><b>Objeto:</b> El objeto del presente Decreto es regular el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, estableciendo los requisitos que deben ser exigidos en el proyecto de construcción y en las fases de construcción, explotación, abandono y clausura del depósito, para garantizar a largo plazo su seguridad estructural y evitar cualquier proceso de contaminación ambiental.</p>
2	<p><b>Ámbito de aplicación:</b> El presente Decreto será de aplicación, en lo no regulado por su normativa específica, a los depósitos de efluentes líquidos o lodos existentes en actividades industriales, incluidas las agroalimentarias y mineras, con las siguientes exclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las actividades ganaderas, que serán reguladas por su normativa específica.</li> <li>Los depósitos de evaporación de efluentes procedentes de actividades agroalimentarias descritos en el artículo 2 del presente Decreto.</li> <li>Los depósitos intermedios o de tránsitos de efluentes o lodos procedentes de actividades agroalimentarias descritos en el artículo 2 del presente Decreto.</li> </ol>
5	<p><b>Autorizaciones:</b> Para la autorización, el órgano administrativo competente deberá contar con la resolución favorable del procedimiento de Prevención Ambiental, si ha sido preceptiva su aplicación, emitida por el órgano medioambiental competente, en cumplimiento de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.</p>
SUELO	
89	<p><b>Ámbito de aplicación:</b> Lo previsto en el presente Capítulo será de aplicación a la protección de la calidad ambiental de los suelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al control de las actividades potencialmente contaminantes de los mismos y a los suelos contaminados o potencialmente contaminados, con las exclusiones recogidas en la normativa básica.</p>
91	<p>Actividades potencialmente contaminantes del suelo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las actividades potencialmente contaminantes del suelo serán las establecidas en la normativa básica y aquéllas otras que se determinen reglamentariamente.</li> <li>Los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo deberán remitir a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a lo largo del desarrollo de su actividad, informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios establecidos para la declaración de suelos contaminados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.2 de esta Ley.</li> <li>El propietario de un suelo en el que se haya desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, que proponga un cambio de uso o iniciar en él una nueva actividad, deberá presentar, ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, un informe de situación del mencionado suelo.</li> <li>En el caso previsto en el apartado anterior, si la nueva actividad estuviera sujeta a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada o el cambio de uso a evaluación ambiental, el informe de situación se incluirá en la documentación que debe presentarse para el inicio de los respectivos procedimientos.</li> </ul>
92	<p><b>Suelos potencialmente contaminados y declaración:</b> La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará un inventario de suelos potencialmente contaminados en la Comunidad Autónoma en el que se incluirán los emplazamientos que estén o que pudieran haber estado afectados por actividades calificadas como potencialmente contaminantes de los suelos. Los sujetos obligados a la limpieza y recuperación de los suelos declarados como contaminados deberán presentar un proyecto con las operaciones necesarias para ello, ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, para su aprobación.</p>



NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE. NIVEL AUTONÓMICO	
LEGISLACIÓN	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
RUIDO	
Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	<p>1 Objeto: El objeto de la presente Ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma.</p>
Capítulo II. Calidad del Medio Ambiente Atmosférico	<p>67 <b>Ámbito de aplicación:</b> La presente Ley se aplicará a las actividades susceptibles de producir contaminación acústica sea cual sea la causa que la origine. No obstante, se excluyen de su ámbito de aplicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.</li> <li>• Las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.</li> <li>• La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.</li> </ul>
Sección IV. Contaminación Acústica.	<p>69 <b>Competencias: Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La vigilancia, el control y la disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada, incluida en el Anexo I de esta Ley.</li> <li>• La coordinación necesaria en la elaboración de mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción, cuando éstos superen el ámbito municipal.</li> <li>• Informar en el plazo máximo de dos meses sobre los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción.</li> <li>• Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de condiciones acústicas particulares para actividades en edificaciones a las que no resulte de aplicación las normas básicas de carácter técnico de edificación.</li> </ul> <p><b>Corresponde a la Administración local:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.</li> <li>• La vigilancia, el control y la disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1.º de este artículo.</li> <li>• La elaboración, la aprobación y la revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción.</li> <li>• La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.</li> </ul>
Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.	<p>1 <b>Objeto del Reglamento:</b> Es objeto del presente Reglamento en desarrollo de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, la regulación de la calidad del aire para prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación acústica por ruidos y vibraciones, cualesquiera que sean las causas que las produzcan.</p> <p>2 <b>Ámbito de aplicación:</b> El presente Reglamento será de aplicación a cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyectos de construcción, así como a las actividades de carácter público o privado, incluidas o no en los Anexos de la Ley 7/1994, que se pretendan llevar a cabo o se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y produzcan o sean susceptibles de producir, contaminación acústica por ruidos o vibraciones.</p>

NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE. NIVEL AUTONÓMICO	
LEGISLACIÓN	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
<b>CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA</b>	
Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Calidad del Aire	1 <b>Objeto:</b> El objeto del presente Reglamento es el desarrollo de los preceptos de la Ley 7/1.994 de 18 de Mayo de Protección Ambiental en materia de calidad del aire para prevenir, corregir y vigilar las situaciones de contaminación atmosférica, cualquiera que fueren las causas que la produzcan.
	2 <b>Ámbito de aplicación:</b> El presente Reglamento será de aplicación en el ámbito de la comunidad Autónoma, a las industrias, actividades, medios de transporte, máquinas y, en general, a cualquier dispositivo o actuación, pública o privada, susceptible de producir contaminación atmosférica, tanto por formas de materia como de energía, incluidos los posibles ruidos y vibraciones, que impliquen molestia grave, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.
	4 <b>Competencias:</b> En el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, la declaración y creación de Zonas de Atmósfera Contaminada.
	1 <b>Objeto:</b> El objeto de la presente Ley es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma.
Capítulo II. Calidad del Medio Ambiente Atmosférico	49 <b>Ámbito de aplicación:</b> Las prescripciones contenidas en este Capítulo serán de aplicación al aire ambiente y a la contaminación introducida en él por sustancias, por luminosidad de origen artificial y por ruidos y vibraciones. <b>Queda excluido del ámbito de aplicación de esta Ley:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La contaminación del aire en el interior de los centros de trabajo regulada por su legislación específica.</li> <li>• La contaminación del aire producida por todas las radiaciones no luminosas.</li> </ul>
Sección I. Disposiciones Generales.	51 <b>Evaluación de la calidad del aire:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, que estará integrada por todos los sistemas de evaluación instalados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente, tendrá como objeto suministrar información sobre la calidad del aire en Andalucía.</li> <li>• La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, que estará coordinada por la Consejería competente en materia de medio ambiente, será considerada de utilidad pública a los efectos de expropiación o imposición de servidumbres necesarias para el establecimiento de los instrumentos que formen parte de la misma.</li> <li>• La Consejería competente en materia de medio ambiente deberá informar a la población en los casos en que la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire detecte superación de umbrales, según lo previsto en la normativa vigente.</li> </ul>
Sección II. Contaminación Atmosférica.	53 <b>Corresponde a los municipios:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente la elaboración de planes de mejora de la calidad del aire que afecten a su término municipal y proponer las medidas que se consideren oportunas para su inclusión en los mismos.</li> <li>• La ejecución de medidas incluidas en los planes de mejora de la calidad del aire en el ámbito de sus competencias y en particular las referentes al tráfico urbano.</li> <li>• La vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones de las actividades del Anexo I sometidas a Calificación Ambiental.</li> </ul>
	55 <b>Obligaciones de los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declarar las emisiones a la atmósfera de su actividad con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine.</li> <li>• Llevar un registro de sus emisiones e incidencias que afecten a las mismas y remitir al órgano competente los datos, informes e inventarios sobre sus emisiones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.</li> <li>• Adoptar las medidas adecuadas para evitar las emisiones accidentales que puedan suponer un riesgo para la salud, la seguridad de las personas o un deterioro o daño a los bienes y al medio ambiente.</li> </ul>

NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE. NIVEL AUTONÓMICO	
LEGISLACIÓN	DESCRIPCIÓN/REQUISITOS
<b>PROTECCIÓN DE LA FAUNA, LA FLORA Y LOS ESPACIOS NATURALES</b>	
Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.	<p>1 <b>Objeto y ámbito de aplicación:</b> Es Objeto de la presente Ley la ordenación de la protección, conservación y recuperación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitat, así como la regulación y fomento de la caza y la pesca para la consecución de fines de carácter social, económico, científico, cultural y deportivo. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los animales de especies domésticas, los utilizados para experimentación científica, los usados ordinariamente en actividades laborales, y las especies dedicadas al aprovechamiento agrícola y ganadero.</p> <p>4 <b>Principios de actuación:</b> La actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía en favor de las especies silvestres se basará en los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Velar de manera coordinada por el mantenimiento de la biodiversidad y por la conservación de las especies silvestres y sus hábitats conforme a las directrices de la presente Ley.</li> <li>• Dar preferencia a la conservación de las especies autóctonas en su hábitat natural, así como regular la introducción de las mismas.</li> <li>• Evitar la introducción y proliferación de especies, subespecies o razas geográficas que puedan competir con las autóctonas, o alterar su patrimonio genético o sus procesos biológicos o ecológicos.</li> <li>• Proteger el hábitat propio de las especies silvestres frente a las actuaciones que supongan una amenaza para su conservación o recuperación.</li> <li>• Fomentar y controlar los usos y aprovechamientos ordenados y responsables de las especies silvestres en el marco de un desarrollo sostenible orientado a la mejora del nivel y calidad de vida de la población andaluza.</li> </ul> <p>5 <b>Colaboración y cooperación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Junta de Andalucía podrá firmar con otras Comunidades Autónomas los convenios necesarios para la protección de las especies silvestres que se distribuyan de forma natural o complete su ciclo biológico en más de un territorio.</li> <li>• Las Entidades Locales de Andalucía podrán colaborar en la consecución de los fines de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, pudiendo concertar convenios y asumir, en su caso, funciones de gestión.</li> <li>• Las asociaciones, entidades, colectivos y personas interesadas participarán en la consecución de los objetivos perseguidos por esta Ley, así como en la elaboración de los distintos planes, pudiendo acceder a la condición de entidades colaboradoras en los términos que reglamentariamente se establezcan.</li> <li>• La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá suscribir convenios de colaboración con propietarios de terrenos o titulares de derechos para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley, estableciendo en su caso las correspondientes compensaciones cuando incluyan obligaciones nuevas o renuncia a determinados aprovechamientos.</li> </ul> <p>65 <b>Vigilancia:</b> La vigilancia, la inspección y el control de las especies silvestres y sus hábitats corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente a través de los agentes de medio ambiente u otro personal habilitado, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.</p> <p>67 <b>Ámbito:</b> Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley darán lugar a la exigencia de responsabilidad por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las que pudieran generarse conforme a lo dispuesto en leyes civiles, penales o de otra índole.</p> <p>69 <b>Reparación e indemnización:</b> Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en el plazo fijado por la propia resolución o sentencia en su caso, restaurando el medio natural al estado en que se encontraba antes de la agresión. Subsidiariamente la Consejería competente en materia de medio ambiente acometerá la reparación transcurrido el plazo establecido y a costa del obligado. Los responsables de los daños a las especies silvestres y sus hábitats deberán abonar las indemnizaciones que procedan de acuerdo con la valoración de las especies de la flora y la fauna silvestres y de hábitats que se establezca mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente.</p> <p>71 <b>Sujetos responsables:</b> Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones que se relacionan en el presente Título y en particular las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los propietarios de terrenos o titulares de aprovechamientos o instalaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo por las infracciones cometidas por ellos mismos o por personas vinculadas mediante relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones, salvo que acrediten la diligencia debida.</li> <li>• El titular de la autorización o licencia concedida por cualquier incumplimiento sobre lo autorizado.</li> <li>• Los concesionarios del dominio público o servicio público, y los contratistas o concesionarios de obras públicas en los términos de los apartados anteriores.</li> <li>• La autoridad, funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo ordenase, favoreciese o consintiese los hechos determinantes de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o disciplinaria en que pudiera incurrir.</li> </ul>
Título III. Participación, Vigilancia y Registro.	
Título IV. Infracciones y Sanciones.	

ANEXO II PRINCIPALES AUTORIZACIONES Y CONCESIONES AMBIENTALES<sup>1</sup>:

OBLIGACIONES		DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE	ORGANISMO COMPETENTE
Compatibilidad Urbanística	El suelo donde se pretenda ubicar la actividad debe ser compatible con la Ordenación Urbanística del Municipio.	Informe de compatibilidad urbanística	Ayuntamiento
Zona portuaria	Si la instalación ocupa suelo de dominio público portuario, se necesita autorización de ocupación de Zona portuaria (Ley 27/92)	Autorización de ocupación de suelo o solicitud de la ocupación ante Autoridad Portuaria.	Autoridad Portuaria
Ruido Ambiental	Presentar estudio acústico preoperacional.	<p>Estudio acústico que deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Zonificación acústica donde se ubica la actuación de acuerdo con el art. 70 de la Ley 7/2007.</li> <li>• Identificación de las fuentes de emisión de ruidos y vibraciones.</li> <li>• Descripción de las medidas correctoras previstas.</li> <li>• Previsiones de emisión acústica.</li> </ul>	Ayuntamiento
Autorización de uso en DPH o zona de policía	Si la actuación ocupa Dominio Público Hidráulico o zona de policía, 100 m medidos horizontalmente a partir del cauce, se necesita autorización de uso. (RD 849/86).	<p>Solicitud de Autorización de uso de DPH:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamento Jurídico del interés particular por la ocupación de un bien de dominio público.</li> <li>• Justificación de la necesidad de ocupación y plazo de duración de dicha ocupación.</li> </ul>	Consejería de Medio Ambiente
Autorización de uso de zona de servidumbre DPMT	Si la actuación ocupa zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, 100 m desde el límite interior de la ribera del mar, se necesita autorización de uso otorgada por la Consejería Medio Ambiente (RD 1471/89), concretamente la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental. Nota: Esta zona de servidumbre se ve reducida a 20 m en los suelos que a la entrada en vigor de la Ley de Costas (29/07/88) estuvieran declarados urbanos o urbanizables. Asimismo esta zona de servidumbre podrá ser ampliada en 100 m más por acuerdo entre la Dirección General de Costas, la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento.	<p>Solicitud de Autorización de uso de DPMT:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamento Jurídico del interés particular por la ocupación de un bien de dominio público.</li> <li>• Justificación de la necesidad de ocupación y plazo de duración de dicha ocupación.</li> </ul>	Consejería de Medio Ambiente
Concesión de Ocupación de DPMT	Si la actuación ocupa Dominio Público Marítimo Terrestre, se necesita la concesión de ocupación otorgada por la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente (RD 1471/89)	<p>Solicitud de concesión de ocupación de DPMT:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamento Jurídico del interés particular por la ocupación de un bien de dominio público.</li> <li>• Justificación de la necesidad de ocupación y plazo de duración de dicha ocupación.</li> </ul>	Ministerio de Medio Ambiente

## OCUPACIÓN DE SUELO

1. En los casos en los que aplique, el Ayuntamiento solicitará al menos el inicio de estos trámites en los organismos competentes correspondientes, quedando condicionada la obtención de la licencia de apertura a la presentación de la resolución final de dichos trámites.

OBLIGACIONES	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE	ORGANISMO COMPETENTE
<p><b>Concesión administrativa de captación de DPH</b></p> <p>Si la actuación necesita captar aguas superficiales o subterráneas de más de 7000 m<sup>3</sup>/año. (RD 849/86):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aguas superficiales o subterráneas para usos industriales.</li> <li>• Aguas superficiales o subterráneas para abastecimiento.</li> <li>• Aguas superficiales o subterráneas para riego.</li> </ul>	<p>Solicitud para la <b>concesión administrativa</b> de aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Croquis detallado y acotado de las obras de toma y resto de las instalaciones.</li> <li>• Memoria explicativa del objeto a que hayan de ser dedicadas las aguas.</li> <li>• Hoja correspondiente al plano del Instituto Geográfico Nacional señalando el punto de toma.</li> <li>• Sistemas previstos de control de caudal solicitado.</li> </ul>	<p>Consejería de Medio Ambiente.</p>
<p><b>Autorización de vertido a DPH</b></p> <p>Si la actuación vierte al <b>Dominio Público Hidráulico</b> se necesita autorización de vertido conforme al RD 849/86.</p>	<p><b>Solicitud de Autorizaciones de vertido:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Efluentes de las instalaciones: de proceso, sanitario, de refrigeración. Caudal, composición, procedencia y destino.</li> <li>• Declaración de que se separan las aguas de proceso de las sanitarias y de las pluviales o documentación técnica de que esto es inviable.</li> <li>• Descripción breve del proceso de tratamiento y sistema de evacuación o conducción de vertido y en su caso proyecto de conducciones de vertido de tierra a mar. Diagrama de flujo del mismo.</li> <li>• Proceso de depuración, fundamentos del método. Balance de materia. Rendimiento previsto.</li> <li>• Características del vertido final: caudal, composición, determinación de su toxicidad.</li> <li>• Sistemas de control (métodos analíticos, frecuencia de los análisis, etc.) y en su caso controles en continuo previstos. Adquisición y transmisión de datos.</li> <li>• Cálculo justificativo de la carga contaminante máxima, media diaria y mensual vertida por los distintos colectores.</li> </ul>	<p>Consejería de Medio Ambiente.</p>
<p><b>Autorización de vertido a DPMT</b></p> <p>Si la actuación vierte al <b>Dominio Público Marítimo Terrestre</b> se necesita autorización de vertido conforme al RD 14/96.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elementos de control del funcionamiento de las instalaciones de depuración. Sistemas de control del funcionamiento de las instalaciones de depuración. Sistemas de control de vertidos que pudieran producirse como consecuencia de fallos en las instalaciones de almacenamiento o depuración.</li> <li>• Fangos o lodos: cantidad producida, composición, caracterización con su código y destino de los mismos.</li> <li>• Sistemas de tratamiento diseñados en previsión de incidentes por grandes lluvias en los que puedan existir vertidos contaminantes por los colectores de pluviales.</li> <li>• Plan de prevención de vertidos accidentales y protocolo de actuación en el caso de que se produzcan.</li> <li>• Localización exacta, con coordenadas UTM, de los distintos puntos de vertido.</li> <li>• Situación ambiental actual con descripción del medio natural (terrestre, hídrico o marino, climatología, geomorfología, formaciones geomorfológicas de la costa, vegetación y fauna) y previsiones.</li> <li>• Estudio de la dispersión del vertido que incluirá la base del modelo de cálculo empleado y el procedimiento de cálculo.</li> <li>• Medidas para realizar el seguimiento de las emisiones.</li> <li>• Planos.</li> <li>• Proyecto de depuración de aguas residuales.</li> <li>• Plan de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal.</li> </ul>	<p>Consejería de Medio Ambiente.</p>

OBLIGACIONES	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE	ORGANISMO COMPETENTE
<p><b>Aguas (Reutilización de Aguas Depuradas)</b></p> <p>Si la instalación reutiliza Aguas Depuradas</p>	<p><b>Autorización de Reutilización</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proyecto de Reutilización.</li> <li>• Autocontrol analítico establecido.</li> <li>• Medidas de gestión del riesgo en caso de que la calidad del agua regenerada no sea conforme con los criterios establecidos.</li> </ul>	<p>Consejería de Medio Ambiente</p>
<p><b>Ocupación o Aprovechamiento de Vías pecuarias</b></p> <p>Si la instalación <b>ocupa o aprovecha</b> una vía pecuaria, se necesita una autorización de ocupación o aprovechamiento de vías pecuarias conforme al Decreto 155/1998.</p>	<p><b>Solicitud de autorización de ocupación o aprovechamiento de vías pecuarias:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Justificación del uso privativo que se pretende dar a los terrenos a ocupar en la vía pecuaria. En las ocupaciones de interés particular deberá acreditarse, además, la necesidad de realizar las mismas en dichos terrenos.</li> <li>• Planos de situación y detalle.</li> <li>• Memoria explicativa de las actividades y obras a realizar.</li> <li>• Pliegos de prescripciones técnicas y administrativas.</li> </ul>	<p>Consejería de Medio Ambiente.</p>
<p><b>Ocupación de Monte Público o Terreno Forestal</b></p> <p>Si la actuación <b>ocupa monte público o terreno forestal</b>, se necesita una autorización de usos y aprovechamientos de terrenos forestales conforme al Decreto 208/1997 y Ley 2/92.</p>	<p><b>Solicitud de ocupación de monte público o terreno forestal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Justificación de la necesidad de ocupación o servidumbre y de la localización y extensión de la misma.</li> <li>• Plazo de duración solicitado.</li> <li>• Informe del organismo o entidad que ejecute el proyecto de obra o servicio u otorgue la concesión que de lugar a la ocupación o servidumbre, en el que se haga constar el fundamento jurídico y el interés público de la misma.</li> <li>• En las ocupaciones de interés particular deberá acreditarse la necesidad de realizar la misma en el monte público (Art. 38 Ley 2/1992).</li> </ul>	<p>Consejería de Medio Ambiente</p>
<p><b>Ubicación dentro de un Espacio Natural Protegido de Andalucía</b></p> <p>Se cumplirá lo establecido en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) y Plan Rectores de Uso y Gestión (PRUG) de cada Parque Natural afectado por la actividad.</p> <p>El régimen de autorizaciones se regula a través de la Ley 2/89.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificación del espacio protegido de que se trata.</li> <li>• Actividad para la que se solicita autorización.</li> <li>• Número de personas que participen en la actividad.</li> </ul>	<p>Consejería de Medio Ambiente</p>

OBLIGACIONES	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE	ORGANISMO COMPETENTE
<b>Emisiones atmosféricas</b>	<p>Si la instalación posee <b>focos emisores</b> de los <b>grupos A ó B</b> se necesita autorización de emisiones a la atmósfera.</p> <p>Si la instalación posee <b>focos emisores</b> del <b>grupo C</b> se necesita notificación de emisiones a la atmósfera.</p>	<p>Consejería de Medio Ambiente Ayuntamiento</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Clasificación de la actividad de acuerdo con el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.</li> <li>• Relación de sustancias contaminantes producidas en el proceso, de acuerdo con el Anexo III de la Ley 7/2002 y su cuantía.</li> <li>• Características y caudal de gases producidos. Concentración de las diferentes sustancias contaminantes que contienen.</li> <li>• Descripción de las instalaciones de depuración de los diferentes gases producidos y sistemas de evacuación. Rendimiento del proceso para los diferentes contaminantes.</li> <li>• Descripción de los diferentes focos de emisión. Codificación. Adecuación de los puntos de toma de muestra, plataformas de acceso, etc.</li> <li>• Caudal de emisión de los gases por cada foco y concentración de las diferentes sustancias emitidas.</li> <li>• Sistema de control (métodos analíticos, frecuencia, etc.).</li> <li>• Posible emisión difusa y medidas correctoras previstas.</li> </ul>
<b>Residuos</b>	<p>Si la instalación es <b>productora de residuos peligrosos</b> en más de 10.000 kg/año se necesita Autorización de productor de residuos peligrosos.</p>	<p>Consejería de Medio Ambiente</p> <p><b>Solicitud de autorización de productor de RP:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Residuos producidos por la actuación: procedencia, cantidad, composición, caracterización y número asignado por el Código Europeo de Residuos (LER).</li> <li>• Estudio sobre las cantidades producidas, prescripciones técnicas, precauciones y medidas de seguridad exigidas para su manejo.</li> <li>• Descripción de los agrupamientos y almacenamientos y en su caso, pretratamientos y tratamientos "in situ" previstos.</li> <li>• Destino final de los residuos, con descripción del modo de transporte previsto.</li> </ul>



**Unión Europea**

Fondo Europeo de Desarrollo Regional



**JUNTA DE ANDALUCÍA**